PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SONORA

LEY DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

PUBLICADA EN EL BOLETIN OFICIAL
DEL GOBIERNO DEL ESTADO

30 DE DICIEMBRE DE 1996

ULTIMA ACTUALIZACIÓN, 18 DE DICIEMBRE DEL 2003

Dirección General de
Asuntos Jurídicos

Hermosillo, Sonora, junio del 2004

EL C. LIC. MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido
dirigirme la siguiente L E Y:

N U M E R O 255

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE SEGURIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SONORA

LIBRO PRIMERO

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- La presente ley tiene por objeto determinar las instancias encargadas de la seguridad pública en la Entidad y sus funciones, así como establecer las bases de coordinación entre el Estado y los municipios en la materia, a fin de integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública y regular la correspondencia de éste con el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, por lo que su observancia debe ser general en el Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública se integra con las instancias, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstos en la presente ley, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública.

ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta ley, se entiende por seguridad pública la función a cargo del Estado y los municipios, tendiente a salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, las libertades, la paz y el orden públicos.

Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución, procesamiento y sanción de las infracciones y delitos y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad, procurando la reinserción social de sus autores, incluyendo los inimputables por minoridad o defecto mental.

También intervendrán, coordinándose con los sistemas educativo, de salud, de protección civil, de saneamiento ambiental, o cualquier otro que coadyuve a la preservación de la seguridad pública.

ARTICULO 4o.- La función de seguridad pública es una responsabilidad conjunta que se desarrollará en sus respectivos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva y tránsito; de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su policía; de los tribunales; y de las autoridades responsables de la ejecución de penas y de las encargadas de aplicar medidas de seguridad para inimputables, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

ARTICULO 5o.- La coordinación y aplicación de esta ley, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales y legales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los Sistemas Nacional y Estatal de Seguridad Pública.

Cuando las acciones conjuntas entre la Federación, el Estado o los municipios estén dirigidas a la persecución de delitos o infracciones, deberán cumplirse, sin excepción, los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

ARTICULO 6o.- El Sistema Estatal de Seguridad Pública contará con un programa de prevención del delito y de otras conductas antisociales que afecten a la sociedad, a partir de un diagnóstico de cada uno de los elementos del sistema preventivo y de los factores criminógenos, humanos o naturales, que les sirven de origen, a fin de coordinar los objetivos, estrategias, políticas y acciones conducentes, con el apoyo de la comunidad.

ARTICULO 7o.- Las autoridades crearán, de acuerdo a lo establecido en esta ley, los instrumentos de formación y evaluación, así como las estrategias y condiciones para crear el servicio profesional policial, exigiendo que la conducta de sus miembros se rija por los principios de disciplina, legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El servicio profesional policial será elemento básico del sistema de seguridad pública; comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, dignificación y separación del sistema, así como la evaluación de los integrantes de las diversas instituciones de policía.

El servicio profesional policial, en las diferentes instancias, tendrá carácter obligatorio y permanente.

ARTICULO 8o.- El Estado y los municipios establecerán los instrumentos necesarios para constituir un sistema de información en materia de seguridad pública. Se integrará, para este efecto, una base común de datos aportados por las áreas encargadas de la vigilancia preventiva, de la persecución del delito, de la administración de justicia y de la ejecución de penas y medidas de seguridad, entre otras fuentes, y en virtud de la coordinación, se comunicará la información necesaria a las áreas antes señaladas, así como al Sistema Nacional de Seguridad Pública para facilitar las labores de planeación que correspondan.

ARTICULO 9o.- Las autoridades establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el Sistema Estatal de Seguridad Pública en los términos de esta ley y los demás ordenamientos.

A este efecto, se crearán Comités de Consulta y Participación de la Comunidad, adscritos al Consejo Estatal de Seguridad Pública y a cada uno de los Consejos Municipales o Intermunicipales.

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA Y FUNCIONES DEL
SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DE LA COORDINACION ENTRE EL
ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 10.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios, se coordinarán para:

I.- Integrar el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

II.- Determinar las políticas de seguridad pública, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta ley;

III.- Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización, capacitación y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;

IV.- Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados todos los instrumentos de información del Sistema Estatal, así como los datos que deban aportarse al Sistema Nacional;

V.- Formular propuestas para el Programa Estatal de Seguridad Pública, llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y

VI.- Tomar medidas y realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTICULO 11**.-** Serán materia de coordinación los instrumentos y las actividades siguientes:

I.- Reglas de ingreso, procedimientos de formación, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales y de custodia;

II.- Sistemas disciplinarios, así como los estímulos y recompensas por actos meritorios de sus miembros;

III.- Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

IV.- Propuestas para la aplicación de los recursos para la seguridad pública, incluido, en su caso, el financiamiento conjunto entre la Federación, el Estado y los Municipios;

V.- Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información y tecnología relacionados con la seguridad pública;

VI.- Realización de acciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables;

VII.- Regulación, capacitación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII.- Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura de prevención de infracciones, delitos y otras conductas antisociales; y

IX.- Las demás actividades que permitan incrementar la eficacia de las medidas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública.

ARTICULO 12.- En todo caso, las políticas lineamientos y acciones de coordinación se llevarán a cabo mediante la suscripción de los convenios respectivos y, en su caso, con base en los acuerdos y resoluciones que se tomen en el Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación.

CAPITULO II

DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACION

SECCION PRIMERA

DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 13.- El Consejo Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo Consejo Estatal, será la instancia superior de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en lo sucesivo Sistema Estatal, y estará integrado por:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

II.- El Secretario Ejecutivo, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública y suplirá al Presidente en caso de ausencia;

III.- El Procurador General de Justicia del Estado;

IV.- El Secretario de Infraestructura Urbana y Ecología;

V.- Se deroga.

VI.- El Director General de la Policía Judicial en el Estado;

VII.- El Comandante de la IV Zona Militar;

VIII.- El Comandante de la VI Zona Naval Militar;

IX.- El Delegado en el Estado de la Procuraduría General de la República;

X.- El Director General en el Estado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;

XI.- El Delegado en el Estado del Centro de Investigación y Seguridad Nacional de la Secretaría de Gobernación;

XII.- El Representante de la Secretaría de Gobernación en el Estado;.

XIII.- El Jefe de la Región Sonora de la Policía Federal Preventiva;

XIV.- Los presidentes municipales de cada uno de los municipios del Estado, y

XV.- Se deroga.

ARTICULO 14.- A las reuniones del Consejo Estatal podrán ser invitados los Presidentes del Congreso Local, del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. También podrán ser invitados los funcionarios, investigadores o representantes de instituciones privadas, cuando el Presidente lo estime conveniente.

ARTICULO 15.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta ley, el Sistema Estatal contará con las comisiones de legislación, capacitación e investigación; seguridad municipal; seguridad en carreteras; procuración y administración de justicia; readaptación social, y las que se precisen para su mejor funcionamiento.

En estas comisiones podrán participar las dependencias u organismos relacionados con estas actividades, así como los expertos y las instituciones académicas o agrupaciones del sector privado, que estén interesadas en estos temas.

ARTICULO 16.- El Consejo Estatal tendrá facultades para conocer de los siguientes asuntos:

I.- La Coordinación del Sistema Estatal;

II.- La expedición de reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal y de su propio reglamento interno;

III.- La determinación de los lineamientos para establecer políticas generales en materia de seguridad pública;

IV.- La formulación de propuestas para los programas nacional, estatal y municipales de seguridad pública, así como la evaluación periódica de las actividades programadas;

V.- La determinación de medidas para vincular el Sistema Estatal con otros sistemas de seguridad pública;

VI.- La emisión de bases para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales de carácter federal, estatal y municipal;

VII.- La realización de programas de cooperación nacional y regional sobre seguridad pública, en coordinación con otras entidades y dependencias;

VIII.- La elaboración de propuestas para crear o reformar leyes y reglamentos en materia de seguridad pública;

IX.- El análisis de los proyectos y estudios que se someten a su consideración;

X.- La evaluación periódica de la estructura y funcionamiento del Sistema Estatal; y

XI.- Las demás que sean necesarias para cumplir el objeto de esta ley.

ARTICULO 17.- El Consejo Estatal impulsará las acciones necesarias para que las autoridades del Estado y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

ARTICULO 18.- El Consejo Estatal promoverá que tanto el Estado, como los municipios, establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento, así como las quejas contra los encargados de la seguridad pública, los cuales se canalizarán de acuerdo a la normatividad que corresponda.

El servicio aludido en el párrafo anterior tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, salud, protección civil, la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, el Organo de Control y Evaluación Gubernamental correspondiente y las demás instituciones asistenciales, públicas y privadas.

ARTICULO 19.- El Consejo Estatal se reunirá por lo menos cada tres meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, o en cualquier tiempo para tratar asuntos específicos que, por su trascendencia o urgencia, deban ser desahogados en una sesión extraordinaria. Las sesiones del Consejo Estatal serán válidas cuando asistan las dos terceras partes de sus miembros.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos, tomar resoluciones, vigilar su cumplimiento y desempeñar las comisiones que les sean asignadas.

ARTICULO 20.- Corresponderá al Presidente, además de la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Sistema Estatal, las siguientes funciones:

I.- Convocar y conducir las sesiones del Consejo Estatal;

II.- Designar y remover libremente al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal;

III.- Proponer el orden del día de la sesión respectiva;

IV.- Proponer la instalación de comisiones para estudiar o evaluar políticas y acciones en materia de seguridad pública y designar, a los responsables de las mismas;

V.- Integrar las propuestas a los programas nacional, estatal y municipales, sobre seguridad pública, para su trámite legal;

VI.- Proveer las medidas necesarias para la ejecución de las políticas y acciones aprobadas por el organismo;

VII.- Promover, suscribir y vigilar el cumplimiento de los acuerdos, convenios y demás resoluciones; y

VIII.- Coordinar acciones entre las policías estatales y municipales; y

IX.- Todas aquellas que le asignen las leyes o el propio Consejo Estatal.

ARTICULO 21.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener más de 35 años de edad al momento de su designación; y

III.- Ser de reconocida capacidad y probidad, además de contar con experiencia en el área de la seguridad pública.

ARTICULO 22.- Serán funciones del Secretario Técnico del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las siguientes:

I.- Proponer y ejecutar las políticas de seguridad pública en el Estado, así como las orientaciones, lineamientos, estrategias, programas y acciones para la prevención de los delitos y conductas antisociales y la readaptación social;

II.- Presentar ante el Consejo, para su evaluación, el Sistema de Seguridad Pública en el Estado y proponer las medidas de coordinación, políticas, lineamientos y acciones entre las dependencias vinculadas con la seguridad pública para dar congruencia a las políticas de prevención del delito y conductas antisociales, cultura de la legalidad y participación ciudadana;

III.- Participar en la formulación, ejecución y evaluación del Programa Estatal de Seguridad Pública;

IV.- Proponer al Consejo, para su aprobación, el programa de coordinación con los municipios para gestionar la obtención de equipo y material de seguridad pública y tránsito y para tramitar los permisos colectivos de portación de armas de fuego para los integrantes de las corporaciones de policía preventiva y tránsito;

V.- Ejercer la dirección administrativa del personal que se le asigne para el eficaz desempeño de sus funciones y del presupuesto respectivo;

VI.- Proponer al Presidente del Consejo Estatal, el nombramiento de los responsables de cada una de las comisiones a que se refiere el artículo 15 de esta ley;

VII.- Levantar actas y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, además de llevar el archivo de éstos y de los convenios autorizados; y

VIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal.

ARTICULO 22 BIS.- El Secretario Ejecutivo que, en materia de seguridad pública, depende del Ejecutivo, tendrá a su cargo las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Gestionar, a solicitud de las personas que prestan servicios privados de seguridad, permisos ante las autoridades competentes para que cuenten con el equipo y licencias necesarios para la prevención, seguridad y custodia de las personas y bienes, en los términos de esta Ley y de los reglamentos respectivos;

II.- Coordinar, supervisar y administrar el Sistema Estatal Penitenciario, así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

III.- Vigilar el cumplimiento de la Ley que Crea el Consejo Tutelar para Menores;

IV.- Integrar un sistema de información para la preservación de la seguridad pública y la prevención de delitos y conductas antisociales;

V.- Representar al Gobernador del Estado ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

VI.- Desarrollar, operar y mantener la Red Estatal de Telecomunicaciones del Gobierno del Estado y el sistema de enlace telefónico de emergencias ciudadanas;

VII.- Organizar y coordinar el registro y control de los recursos del Fideicomiso Fondo de Seguridad Pública, de acuerdo a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal;

VIII.- Establecer los lineamientos y participar en el diseño, instrumentación y evaluación de los programas académicos y de capacitación del Instituto Superior de Seguridad Pública, los cuales estarán dirigidos, sustancialmente, a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos;

IX.- Proponer y participar en la celebración de convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con autoridades federales, estatales y municipales, del Distrito Federal, así como con instituciones públicas y organismos sociales y privados, en materia de seguridad pública;

X.- Fomentar la participación ciudadana y de los sectores social y privado en la formulación, ejecución y evaluación de las estrategias, programas y acciones en materia de seguridad pública, a través de las instancias ciudadanas previstas en la presente Ley;

XI.- Formular el proyecto de Reglamento Interior, en el que se determinen las unidades administrativas que conformarán su estructura orgánica y las funciones de las mismas, y someterlo a la aprobación del Gobernador del Estado, así como elaborar y mantener actualizados los demás instrumentos de apoyo;

XII.- Realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XIII.- Coordinar el servicio de apoyo a la carrera policial;

XIV.- Realizar y publicar estudios especializados en materia de seguridad pública;

XV.- Organizar el Subsistema Estatal de Información de Seguridad Pública. En lo correspondiente a los diversos registros relacionados con los cuerpos de seguridad pública municipal, se coordinará con los ayuntamientos respectivos;

XVI.- Informar al Consejo Estatal de sus actividades; y

XVII.- Las demás que le confieran esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones normativas, los convenios, los acuerdos y demás actos administrativos en la materia, así como aquellas que le asigne el Gobernador del Estado.

SECCION SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES E INTERMUNICIPALES

ARTICULO 23.- En cada uno de los municipios del Estado se establecerán Consejos Municipales encargados de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema de Seguridad Pública en sus respectivos ámbitos de gobiernos.

ARTICULO 24.- Los Consejos Municipales estarán integrados por:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá, o el Secretario del Ayuntamiento en ausencia de aquél.

II.- El Jefe de la Policía Preventiva en el Ayuntamiento correspondiente;

III.- El comandante de unidad o miembro con mayor grado de la corporación policíaca municipal, debiendo recaer la designación que efectúe el Presidente Municipal en alguno de los oficiales de policía que formen parte de la Junta de Honor y Selección en el Municipio de que se trate;

IV.- El regidor que presida la Comisión de Seguridad Pública en el Ayuntamiento;

V.- El Agente del Ministerio Público de más antigüedad en el puesto, en su caso, el Jefe de Grupo de la Base de la Policía Judicial;

VI.- El Delegado del Consejo Tutelar para Menores;

VII.- El Director del Centro de Readaptación Social, radicado en el Municipio respectivo;

VIII.- El Comandante del resguardo militar;

IX.- Un representante de la Agencia Federal de Investigaciones, en la plaza;

X.- Un representante de la Policía Federal Preventiva, en la plaza;

XI.- El Secretario Ejecutivo, designado por el Presidente del Consejo Municipal y, en su caso, el Delegado Regional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El titular o titulares de los Juzgados Penal o Mixto, así como el Diputado Propietario representante del distrito electoral en que se ubique el Consejo Municipal y los Magistrados de los Tribunales Regionales de Circuito Locales, podrán ser invitados a las reuniones del Consejo Municipal, sin perjuicio de convocar a otros invitados a reuniones específicas.

ARTICULO 25.- Para la realización de actividades coordinadas de seguridad pública regional, se podrán establecer consejos municipales, cuando así se solicite por los Ayuntamientos interesados ante el Consejo Estatal.

ARTICULO 26.- Los Consejos Intermunicipales de Seguridad Pública, podrán ser constituidos a instancias del Consejo Estatal, cuando las necesidades y problemas del área sean comunes y así lo requiera la seguridad pública.

ARTICULO 27.- Los Consejos Intermunicipales estarán integrados por los presidentes municipales de la zona, sus jefes de Policía Preventiva y Tránsito, los comandantes de los resguardos militares, de la Agencia Federal de Investigación y de la Policía Federal Preventiva en el área, los agentes del Ministerio Público asentados en los municipios, el Delegado del Consejo Tutelar para Menores y el Director del Centro de Readaptación Social; y un Secretario Ejecutivo designado por el propio Consejo Intermunicipal. Serán presididos alternativamente por los presidentes de los municipios que los integren.

El o los Diputados de Distrito y los Jueces Penales o Mixtos correspondientes o, en su caso, los Presidentes de los Tribunales Regionales de Circuito, podrán ser invitados a las sesiones de los Consejos Intermunicipales según corresponda.

ARTICULO 28.- Los Consejos Municipales e Intermunicipales de Seguridad Pública, sus Presidentes y Secretarios Ejecutivos tendrán, según corresponda y en el ámbito de su jurisdicción, las atribuciones que establecen los artículos 16, 20 y 22 de esta ley y podrán proponer al Consejo estatal sugerencias, acuerdos, programas específicos y convenios sobre las materias relativas a su coordinación.

SECCION TERCERA

DE LOS COMITES DE CONSULTA

Y PARTICIPACION DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 29.- El Consejo Estatal establecerá mecanismos y procedimientos para la participación social respecto de las funciones que realice y, en general, de las actividades para garantizar la seguridad pública en el Estado.

ARTICULO 30.- Cada Consejo para la Seguridad Pública, creará un Comité de Consulta y Participación de la Comunidad, en lo sucesivo Comités, que se integrará por los ciudadanos o servidores públicos designados por el Consejo Estatal, los Consejos Municipales o los Consejos Intermunicipales, según corresponda, a propuesta de su Presidente, procurando la presencia de las instituciones educativas, culturales, profesionales, asistenciales y deportivas, interesadas en coadyuvar con los objetivos de la seguridad pública.

ARTICULO 31.- Los comités deberán elegir una mesa directiva integrada por un Presidente, un Secretario Relator y el número de vocales que determine cada organismo.

ARTICULO 32.- Los Comités tendrán las siguientes funciones:

I.- Conocer y opinar sobre políticas y seguridad pública;

II.- Sugerir medidas específicas y acciones concretas para mejorar esta función;

III.- Proponer reconocimientos por mérito o estímulos para los miembros de las instituciones policiales y, en su caso, denunciar sus irregularidades; y

IV.- Auxiliar a las autoridades competentes y participar en las actividades que no sean confidenciales, ni pongan en riesgo el buen desempeño en la función de seguridad pública.

ARTICULO 33.- Los Presidentes de los Comités deberán vigilar el cumplimiento de los acuerdos y pondrán participar en las reuniones de los Consejos Estatal, Municipales o Intermunicipales, para exponer propuestas y denuncias sobre los temas de su competencia.

ARTICULO 34.- A fin de lograr la mejor representatividad en las funciones de los Comités, los presidentes de los Consejos de Seguridad Pública, convocarán a los diferentes sectores sociales de su comunidad, para que propongan a sus representantes ante dichos Comités.

TITULO TERCERO

DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE INFORMACION

SOBRE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO UNICO

DE LOS DIVERSOS REGISTROS EN MATERIA

DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 35.- El Estado y los municipios, deberán de recabar, sistematizar, intercambiar y suministrar la información sobre seguridad pública, mediante instrumentos tecnológicos modernos que permitan el fácil y rápido acceso a los usuarios autorizados por la ley, instituyendo un Subsistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública, coordinándose con la Federación, a fin de apoyar al Subsistema Nacional de Información para la Seguridad Pública.

El Subsistema Estatal de Información Sobre Seguridad Pública se integrará con, entre otros, los siguientes registros: El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, el Registro Estatal de Armamento y Equipo y el Registro Estatal de Estadísticas sobre Seguridad Pública, el Registro de Internos del Sistema Penitenciario y de Menores, así como el Registro del Personal de los Cuerpos Privados de Seguridad.

SECCION PRIMERA

DEL REGISTRO ESTATAL DEL PERSONAL

DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 36.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, contendrá la información relativa a los integrantes de las instituciones de este tipo que operen en el Estado y los municipios.

ARTICULO 37.- Las autoridades competentes del Estado y los municipios, inscribirán y mantendrán actualizados en este Registro los datos de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en los términos de esta ley y su reglamento.

Se consideran miembros de dichas instituciones, a los servidores del Estado o los municipios, que realicen funciones de policía preventiva, policía judicial, custodia penitenciaria y de menores e inimputables por defecto mental, siempre que tengan un nombramiento o condición jurídica equivalente, otorgado por autoridad competente.

ARTICULO 38.- El Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos:

I.- Los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, sus huellas digitales, fotografía, escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en el ejercicio de la función de Seguridad Pública;

II.- Los estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público; y

III.- Cualquier cambio de adscripción, actividad o rango del servidor público, así como las razones que lo motivaron.

ARTICULO 39.- Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, se notificará inmediatamente a este Registro. Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán cuando no pongan en riesgo la investigación o la causa procesal.

El reglamento especificará los demás datos que deban aportar a este Registro cada una de las instituciones de seguridad pública.

ARTICULO 40.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública ostentarán una identificación que incluya fotografía, nombre, nombramiento y clave de inscripción en este Registro.

ARTICULO 41.- La consulta a los Registros Estatal y Nacional será obligatoria y previa al ingreso de toda persona a cualquier institución policial, incluyendo las de

formación. Con los resultados de la consulta la autoridad procederá de conformidad con las normas conducentes.

SECCION SEGUNDA

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTICULO 42.- Además de cumplir con las disposiciones contenidas en otras leyes, las autoridades competentes del Estado y los municipios deberán registrar:

I.- Los vehículos que tuvieran asignados, anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo; y

II.- Las armas y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, aportando el número de registro, la marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación.

ARTICULO 43.- Cualquier persona que ejerza funciones de seguridad pública, solamente portará las armas que le hayan sido autorizadas individualmente y que estén registradas colectivamente por la institución de seguridad pública a que pertenezcan, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 44.- Las armas sólo podrán ser portadas durante el tiempo que ejerzan sus funciones o en el horario, misión o comisión que le hayan sido asignados, de acuerdo con los ordenamientos de cada institución.

ARTICULO 45.- En el caso de que los elementos de seguridad pública aseguren armas y/o municiones, lo comunicarán de inmediato, por conducto del superior que corresponda, al Registro Estatal de Armamento y Equipo y las pondrán a disposición de las autoridades competentes, en los términos del Código Penal para el Estado de Sonora, y las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 46.- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 43 al 45 de esta ley dará lugar a que la portación de armas se considere ilegal y sea sancionada en los términos de las normas aplicables.

ARTICULO 47.- Las disposiciones previstas en esta sección no serán aplicables a los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

SECCION TERCERA

DEL REGISTRO ESTATAL DE ESTADISTICA

DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 48.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y los municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, se dispondrá de los mecanismos que permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTICULO 49.- Las normas generales para la recepción de la información serán establecidas de conformidad con la Ley de Información Estadística y Geográfica.

ARTICULO 50.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre funciones de seguridad pública, policía preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores e inimputables por defecto mental, así como de los factores asociados al delito y a las conductas antisociales que afectan la seguridad pública.

SECCION CUARTA

DE LA INFORMACION PARA LA PROCURACION

Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ARTICULO 51.- Se integrará una base estatal de datos sobre personas indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación.

Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las autoridades encargadas de la prevención del delito, de la procuración y administración de justicia, de la readaptación social y, en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública. Contendrá información individual y estadística, relativa a las conductas antisociales, investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención o aprehensión, sentencias y ejecución de penas, incluyendo datos sobre reincidencia.

ARTICULO 52.- Esta información servirá para analizar la incidencia del delito y planear estrategias para garantizar la seguridad pública, además de evaluar y reorientar el sistema, pero también para auxiliar al órgano encargado de la función persecutoria en

la identificación del delincuente y al Poder Judicial en la individualización de la pena o la determinación de la reincidencia del sujeto, en su caso.

Dicha información se dará de baja de la base de datos, por resoluciones de no ejercicio de la acción penal, libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, sobreseimiento, sentencias absolutorias o indulto necesario, en su caso, trasmitiendo al Sistema Nacional todos los datos que requiera para identificar a los infractores, indiciados, procesados o reos.

ARTICULO 53.- La Institución del Ministerio Público, y el órgano jurisdiccional, en su caso, sólo podrán reservarse la información que ponga en riesgo una investigación concreta, pero la proporcionarán inmediatamente después que deje de existir esta situación.

SECCION QUINTA

DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACION

Articulo 54.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos, para mejorar o integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso.

También fijará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a los encargados de la inscripción de datos y a las personas autorizadas para obtener la información, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTICULO 55.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, en beneficio de:

I.- La policía preventiva;

II.- La Policía Judicial;

III.- El Ministerio Público;

IV.- Las autoridades judiciales;

V.- Las autoridades administrativas de readaptación social; y

VI.- Otras autoridades.

El reglamento señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información.

ARTICULO 56.- la información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva.

No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. La revelación de los datos clasificados como confidenciales, se sancionará penalmente conforme al Código Penal para el Estado de Sonora, sin perjuicio de que produzca otro tipo de responsabilidad.

ARTICULO 57.- Cualquier interesado que estime falsa o errónea alguna información, podrá solicitar la investigación correspondiente con el objeto de que, en su caso, se anote la corrección que proceda conforme al procedimiento que establezca el reglamento.

LIBRO SEGUNDO

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DE
SEGURIDAD PUBLICA

TITULO UNICO

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DE
SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DEL EJERCICIO DE LA FUNCION DE SEGURIDAD
PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 58.- Corresponde a los municipios, en sus respectivas jurisdicciones, el ejercicio de la función de seguridad pública, sin perjuicio de la coordinación que en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública se de entre los tres niveles de gobierno.

ARTICULO 59.- El ejercicio de la función de seguridad pública municipal tendrá como objetivos:

I.- Asegurar, mantener o restablecer, el orden y la tranquilidad públicos, protegiendo los intereses de la sociedad; y

II.- Prevenir la comisión de delitos y de faltas al Bando de Policía y Gobierno, así como combatir, mediante la aplicación de las sanciones administrativas que correspondan, la comisión de éstas últimas.

ARTICULO 60.- La función de seguridad pública, con las excepciones que señalen las leyes, será prestada en forma gratuita a todos los habitantes del Estado, sin incurrir en distinciones o en el otorgamiento de prerrogativas.

ARTICULO 61.- En el ejercicio de la función de seguridad pública compete al Gobernador del Estado:

I.- Establecer, en el Plan Estatal de Desarrollo y en el programa respectivo, las orientaciones, los lineamientos y las políticas que correspondan en materia de seguridad pública;

II.- Ejercer, en los términos de la presente ley, las atribuciones que le confiere la fracción XX del artículo 79, de la Constitución Política del Estado de Sonora;

III.- Evaluar la función de seguridad pública, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, así como en los programas derivados de éste;

IV.- En los términos de las Constituciones Federal y Local, ejercer el mando supremo de las fuerzas del Estado y movilizarlas según las necesidades públicas; así como transmitir a la policía preventiva municipal las órdenes necesarias en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

V.- Presidir el Consejo Estatal y realizar las funciones que le otorga esta ley; y

VI.- Los demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 62.- Se deroga.

ARTICULO 63- Se deroga.

ARTICULO 64.- Las policías preventivas municipales estarán bajo el mando de los presidentes municipales de cada Ayuntamiento, sin perjuicio de lo establecido en la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Local.

ARTICULO 65.- Corresponde a los Ayuntamientos de los municipios del Estado, en el ejercicio de la función de seguridad pública:

I.- Establecer, en sus Planes Municipales de Desarrollo y en los programas relativos, en congruencia con lo que se haya definido en los ámbitos estatal y nacional, las estrategias y las prioridades para alcanzar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, los objetivos de la función de seguridad pública;

II.- Organizar y ejercer, con sujeción a este ordenamiento y a sus disposiciones reglamentarias, la función de seguridad pública;

III.- Aprobar, conforme a las bases generales establecidas en la presente Ley y dentro de sus respectivas jurisdicciones, los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares

y las demás disposiciones administrativas de observancia general, en materia de seguridad pública;

IV.- Integrar el Registro Municipal de Personal de Seguridad Pública y coadyuvar a la integración del Registro Estatal correlativo;

V.- Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;

VI.- Evaluar y vigilar la función de policía preventiva, a efecto de determinar si la misma se lleva a cabo conforme a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en los Planes Municipales de Desarrollo y en los programas relativos, así como para verificar si dicha función se presta eficaz y adecuadamente;

VII.- Mantener los bienes destinados a la función de seguridad pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y ejecutar en forma sistemática, para tal efecto, las acciones de conservación y mantenimiento que resulten necesarias;

VIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizados el catálogo y el inventario de los bienes muebles e inmuebles destinados a la función de seguridad pública en el Municipio y remitir los mismos al titular del Poder Ejecutivo Estatal, por conducto del Secretario Ejecutivo;

IX.- Llevar a cabo un proceso sistemático de captación y tratamiento de datos respecto a la comisión, en sus respectivas jurisdicciones, de faltas al Bando de Policía y Gobierno,

X.- Relacionar y describir, en forma pormenorizada y en capítulo especial del Presupuesto de Egresos del Municipio, el gasto destinado a la función de seguridad pública;

XI.- Celebrar convenios con autoridades estatales y federales, para alcanzar los objetivos de los programas de seguridad pública;

XII.- Instalar el Consejo Municipal de Seguridad Pública y, por su conducto, vincularse a los sistemas estatal y nacional de seguridad pública; y

XIII.- Los demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 66.- Para los efectos de los nombramientos, el Presidente Municipal propondrá una terna de candidatos para los puestos de Jefe y Subjefe de las Policías Preventivas que correspondan, los cuales deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y contar, cuando menos, con 21 años de edad el día de la propuesta;

II.- Acreditar haber terminado estudios de educación media superior, con excepción de los que hayan sido egresados de las diferentes corporaciones policiales existentes en el Estado;

III.- No tener antecedentes penales;

IV.- Aprobar el examen médico sobre el estado de salud física, el cual considerará, además, el rendimiento físico-atlético y la verificación del no consumo de sustancias prohibidas.

ARTICULO 67.- Si el Ayuntamiento considera que ninguno de los miembros de las ternas a que se refiere el articulo anterior, reúne los requisitos legales o personales para desempeñar los puestos respectivos, solicitará al Presidente Municipal que envíe una nueva terna, en los siguientes cinco días. Si ninguno de los miembros de la nueva terna reúne los requisitos antes señalados, el Presidente Municipal hará la designación provisional, repitiéndose el procedimiento de la presentación de ternas. Si en la tercera ocasión no se alcanza la aprobación respectiva, el nombramiento provisional será definitivo.

ARTICULO 68.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia los presidentes municipales podrán dictar órdenes o acuerdos que contravengan u obstruyan las disposiciones que el Gobernador del Estado transmita a la policía preventiva, en uso de la facultad que le concede el artículo 79 fracción XX de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 69.- Las policías preventivas serán las corporaciones destinadas a ejercer la función de seguridad pública en los municipios del Estado, sin perjuicio de la coordinación con otras instituciones de Seguridad Pública.

CAPITULO II

DEL PROCESO DE PLANEACION DE LA

FUNCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 70.- Los Ayuntamientos del Estado deberán conducir sus actividades en materia de seguridad pública, con sujeción a las orientaciones, a los lineamientos y a las políticas establecidas en sus planes municipales de desarrollo y, en congruencia con éstos, deberán de elaborar sus programas de seguridad pública.

ARTICULO 71.- Los Programas Municipales de Seguridad Pública constituirán compromisos que deberán alcanzar los Ayuntamientos en el ejercicio de esta función, en términos de metas y resultados. Dichos programas deberán contener, enunciativamente:

I.- El diagnóstico del ejercicio de la función de seguridad pública municipal;

II.- La definición de metas, estrategias y prioridades;

III.- Las previsiones respecto a las eventuales modificaciones de la estructura administrativa de las corporaciones que ejercen la función de seguridad pública municipal;

IV.- Las bases para la participación de la comunidad en la ejecución de los programas;

V.- Los mecanismos para evaluar las acciones que se lleven a cabo; y

VI.- La previsión de recursos que resulte necesaria.

ARTICULO 72.- Los datos e informes que se utilicen para la elaboración de los programas a que se refiere el articulo anterior, así como los que se deriven del ejercicio de la función de seguridad pública municipal, serán manejados bajo la observancia de los principios de confidencialidad y reserva.

Los Ayuntamientos determinarán, en cada caso, qué información se podrá incorporar a los programas antes señalados y cuál puede difundirse entre los particulares, tomando en cuenta que dicha divulgación no vaya en detrimento del ejercicio de la función de seguridad pública, en los términos de la legislación aplicable.

CAPITULO III

DE LA FUNCION, COORDINACION, DIRECCION, FORMACION Y CAPACITACION DE LAS INSTITUC IONES POLICIALES

SECCION PRIMERA

DE LA POLICIA PREVENTIVA MUNICIPAL

ARTICULO 73.- En cada municipio del Estado, deberá existir una corporación de Seguridad Pública municipal que se denominará Policía Preventiva. A través de dicha corporación, los Ayuntamientos ejercerán la función de seguridad pública.

ARTICULO 74.- La policía preventiva dependerá directamente de la administración pública municipal.

ARTICULO 75.- La policía preventiva tendrá su domicilio en la cabecera municipal respectiva; sin perjuicio de lo anterior, y previo el cumplimiento de las formalidades legales correspondientes, se podrán establecer órganos desconcentrados de la misma, en las propias cabeceras municipales, así como en las comisarías o en las delegaciones del municipio.

ARTICULO 76.- La policía preventiva conducirá sus actividades en forma programada, con base en las estrategias y prioridades previstas en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas que se deriven de éste.

ARTICULO 77.- Para cumplir sus fines, la policía preventiva tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Ejecutar, conforme a las orientaciones, lineamientos y política definidas por los Organos de Coordinación y Dirección, las acciones necesarias para asegurar, mantener o restablecer, protegiendo los intereses de la sociedad, el orden y la tranquilidad públicas;

II.- Proteger, mediante acciones de vigilancia o prevención, los valores de la sociedad y de los particulares, tutelados por las leyes y reglamentos respectivos,

III.- Conservar el orden y la tranquilidad en los lugares públicos, es decir, los de uso común, acceso público o libre tránsito, como los boulevares, avenidas, calles, callejones, parques, plazas, jardines, paseos, mercados y centrales de abasto, centros comerciales, panteones, estacionamientos, campos deportivos, así como a los lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, ferias, diversiones, ceremonias públicas, vehículos destinados al servicio público de transporte y, en general, a todos aquellos que temporal o transitoriamente sean centros de reunión pública;

IV.- Detener a los presuntos responsables, en los casos de delitos flagrante, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público;

V.- Auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos, a solicitud expresa del propio Ministerio, entregando los partes respectivos con toda amplitud y claridad, así como los instrumentos, efectos y pruebas que sirvan a demostrar el hecho delictivo e identificar al responsable; en todo caso, deberá cumplirse con lo señalado en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- Auxiliar a los cuerpos de bomberos y a la colectividad, a controlar los peligros y riesgos derivados de incendios, inundaciones, explosiones y, en general, de todos aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los miembros de la comunidad;

VII.- Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en los casos en que fundada y motivadamente se lo requieran;

VIII.- Coadyuvar en la ejecución de las medidas asistenciales y protectoras de menores, que señala la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores para el Estado de Sonora;

IX.- Llevar el control estadístico de las faltas al Bando de Policía y Gobierno;

X.- Retirar de los lugares señalados en la fracción III de este artículo, a las personas privadas de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, así como a los ebrios consuetudinarios y a los que habitualmente hagan uso de drogas enervantes, cuando alteren el orden o la tranquilidad públicos, canalizándolas a las instituciones correspondientes;

XI.- Procurar la identificación de menores que deambulen por las calles a horas inapropiadas de la noche, conduciéndoles a sus respectivos domicilios o a los

establecimientos de protección, cuando carezcan de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela;

XII.- Reportar cualquier deficiencia existente en la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Respetar y proteger los derechos humanos; y

XIV.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno, las circulares y demás disposiciones relativas a la seguridad pública que sean de observancia general en su jurisdicción.

ARTICULO 78.- Al frente de la policía preventiva habrá un Jefe, el cual será responsable de la administración y organización de la corporación, así como del mantenimiento de la disciplina interior.

ARTICULO 79.- El Jefe de la policía preventiva se auxiliará, en los asuntos de su competencia, de un subjefe y de los comandantes de unidad, oficiales primero y segundo, suboficiales y policías, así como de los demás funcionarios y empleados que autorice el presupuesto de egresos.

ARTICULO 80.- Son atribuciones de los Jefes de las policías preventivas de los municipios del Estado:

I.- Organizar la corporación de tal manera que se ejerza eficazmente la función de seguridad pública municipal;

II.- Vigilar el desempeño eficaz de la función de seguridad pública;

III.- Rendir diariamente el Presidente Municipal, un parte pormenorizado de los hechos relevantes ocurridos en su jurisdicción;

IV.- Procurar que se dote a la corporación de recursos y elementos técnicos suficientes, que le permitan cumplir eficazmente sus atribuciones;

V.- Practicar, diariamente, revistas para comprobar el estado de los bienes destinados a la seguridad pública, especialmente el armamento, vestuario, equipo y vehículos, así como para verificar la existencia física de los elementos que se encuentren en nómina;

VI.- Organizar la preparación física, técnica y académica de los miembros de la policía, pudiendo delegar esta función en el Subjefe o en el Comandante de Unidad que juzgue pertinente;

VII.- Vigilar que se proporcione el debido cuidado y mantenimiento de los bienes destinados al ejercicio de la función de seguridad pública;

VIII.- Procurar que exista una constante aplicación y renovación de las técnicas de educación policial, tanto individuales como de conjunto;

IX.- Llevar a cabo cursos de capacitación y actualización, a fin de mejorar el nivel cultural y técnico de sus miembros;

X.- Estimular a los elementos de la corporación que se distingan en el cumplimiento de sus deberes, o se esfuercen por la superación de sus conocimiento;

XI.- Impedir las discusiones o actividades de carácter político o religioso entre los integrantes de la corporación, cuando los mismos se encuentren en servicio;

XII.- Procurar que, periódicamente, se preste asistencia psicológica a los integrantes de la corporación; y

XIII.- En general, cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Bando de Policía y Gobierno y las circulares y demás disposiciones de observancia general en materia de Seguridad Pública municipal dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 81.- El Subjefe de las Corporaciones de Policía Preventiva, donde lo hubiere, substituirá legalmente al Jefe de la misma, en sus faltas temporales o accidentales; en ausencia del primero, proveerá el Presidente Municipal.

SECCION SEGUNDA

DE LA POLICIA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 82.- La Policía Estatal de Seguridad Pública dependerá del Secretario Ejecutivo y tendrá las siguientes atribuciones:

A.- Previo convenio que celebre con los ayuntamientos, a solicitud de los mismos:

I.- Coordinarse con las autoridades municipales para la definición y ejecución de medidas preventivas con el propósito de inhibir los delitos en el territorio que se determine;

II.- Llevar a cabo acciones especiales de vigilancia en aquellas zonas geográficas del territorio estatal que por su índice delictivo lo requieran; y

III.- Participar en acciones preventivas en coordinación con otras corporaciones municipales, estatales o federales, brindando el apoyo que sea procedente conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

B.- Por sí mismo, salvo los casos que se señale lo contrario:

I.- Practicar detenciones o aseguramientos en los casos de flagrancia, en los términos de la ley y poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas o los bienes que se hayan asegurado o que estén bajo su custodia;

II.- Apoyar, cuando así lo soliciten, a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a otras instituciones o entidades de carácter público, en el ejercicio de sus funciones;

III.- Prestar auxilio a la población en casos de emergencias, riesgos, siniestros y desastres;

IV.- Auxiliar a las autoridades competentes en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto, instrumento o producto de un delito, en aquellos casos en que sea formalmente requerida y proceda legalmente;

V.- Definir y ejecutar acciones de vigilancia y de inhibición de delitos en las carreteras de jurisdicción estatal, en los bienes destinados a la prestación de servicios públicos concesionados por el Gobierno del Estado, los edificios de dominio público o privado del Gobierno Estatal o que de cualquier modo afecten a su patrimonio, así como con respecto a aquellas obras comunitarias cuyo beneficio aprovechen dos o más municipios;

VI.- Auxiliar a las autoridades estatales en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a las materias de su competencia;

VII.- Constituirse de manera permanente o transitoria, en la modalidad que se requiera, en determinadas zonas geográficas de su jurisdicción en el Estado que por el desarrollo de las actividades económicas y productivas necesiten de unidades o grupos especializados;

VIII.- Definir y ejecutar acciones de administración de riesgos en relación con delitos como secuestro, abigeato, robo de mieses, robo de vehículos y otros análogamente graves o de alto impacto que, por su naturaleza y efecto, excedan en su concepción y comisión el territorio de uno o más municipios;

IX.- Definir y ejecutar acciones de administración de riesgos en relación con los delitos que puedan planearse o iniciarse en un municipio y continuarse, ejecutarse o generar daños en otro u otros municipios; y

X.- Las demás que determine esta Ley, los reglamentos que deriven de la misma y otras disposiciones aplicables.

ARTICULO 82 BIS.- Las relaciones jerárquicas, las estructuras normativas y operativas, su organización territorial, las demás atribuciones de mando, dirección y disciplina, así como otros componentes del régimen interno de la Policía Estatal de Seguridad Pública, serán determinados en el reglamento interior que el Ejecutivo Estatal expida.

SECCION TERCERA

DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD

PUBLICA DEL ESTADO

ARTICULO 83.- El Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, en lo sucesivo el Instituto, será un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora.

ARTICULO 84.- El Instituto tendrá como objeto promover el desarrollo de las ciencias y técnicas relacionadas con la seguridad pública y constituirse en la instancia estatal adecuada y responsable para la formación y capacitación científica y profesional de los elementos integrantes de las instituciones y corporaciones estatales y municipales dedicadas al cumplimiento de las funciones de seguridad pública y tránsito, del personal penitenciario y de los centros de internamiento para menores infractores, así como la actualización y capacitación de maestros e investigadores en estas materias, conforme a los términos de esta ley, su reglamento general y demás normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio de que las actividades de capacitación puedan desarrollarse de manera permanente a través de la corporación en que los elementos presten sus servicios de seguridad pública.

ARTICULO 85.- Serán autoridades del Instituto:

I.- El Consejo Directivo; y

II.- La Dirección General.

ARTICULO 86.- El Consejo Directivo del Instituto se integrará por:

I.- Un Presidente, que será el Gobernador del Estado;

II.- Un Vicepresidente, que será el Secretario Ejecutivo, quien sustituirá al Presidente en sus ausencias;

III.- En calidad de Vocales:

a) El Procurador General de Justicia del Estado.

b) El Secretario de Hacienda.

c) El Secretario de Educación y Cultura.

d) Tres presidentes municipales, a invitación del Presidente del Consejo Directivo.

e) Dos representantes, respectivamente, de los sectores social y privado, a invitación del Presidente del Consejo Directivo; y

IV.- Un Secretario del Consejo, que será el Director General del Instituto y que asistirá sólo con voz.

Por cada miembro propietario del Consejo Directivo deberá haber un suplente.

ARTICULO 87.- El Director General del Instituto será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director General del Instituto deberán cumplirse los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener por lo menos 35 años de edad a la fecha de su designación;

III.- Ser profesionista y contar con estudios, conocimientos y aptitudes relativos a la seguridad pública;

IV.- No haber sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoriada; y

V.- Ser una persona de reconocida solvencia moral.

ARTICULO 88.- Se deroga.

ARTICULO 89.- El patrimonio del Instituto se integrará por:

I.- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipales le otorguen o destinen;

II.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

III.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice;

IV.- Los ingresos por cuotas de recuperación que perciba en virtud de los servicios que preste; y

V.- En general, los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

ARTICULO 90.- Para el alcance de su objeto, corresponderá al Instituto:

I.- Establecer las acciones, políticas y programas idóneos en materia de reclutamiento y selección del personal a capacitar;

II.- Impartir enseñanza o educación policial en los niveles técnico, superior, de especialización y posgrado para el mejoramiento profesional de los cuerpos de seguridad pública;

III.- Con base en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, establecer, operar y controlar los programas docentes relativos a la inducción, formación inicial, actualización, especialización y en general a la capacitación profesional de los elementos integrantes de las instituciones y corporaciones estatales y municipales relacionadas con la prevención de ilícitos, la ejecución de las sentencias y medidas tutelares, así como de los servicios privados de seguridad;

IV.- De acuerdo con las disposiciones de esta Ley y su reglamento, orientar y proponer a las instituciones y corporaciones encargadas del cumplimiento de las funciones de seguridad pública y tránsito, internamiento y reclusión para la readaptación social, los modelos y mecanismos de selección y reclutamiento de su personal;

V.- En apoyo al servicio civil de carrera, diseñar y proponer sistemas de evaluación permanente del desempeño de los servidores públicos de las áreas de prevención del delito y tránsito, vigilancia y custodia penitenciaria y tutelar, impartiendo cursos para la obtención de ascenso, promociones y estímulos de los mismos;

VI.- Promover y realizar programas para la formación y actualización de maestros, instructores, investigadores y especialistas en materia de seguridad pública;

VII.- Formular planes de estudio, programas, métodos y sistemas de enseñanza en las áreas y niveles que imparta;

VIII.- Planear e impulsar la enseñanza policial en todas sus manifestaciones, inculcando el espíritu de servicio y respeto permanente al orden legal vigente, a la sociedad y sus valores, así como al estricto sentido de disciplina, responsabilidad, honestidad, rectitud y lealtad institucional;

IX.- Promover el estudio, investigación e intercambio de información en materia de seguridad pública;

X.- Mantener una relación constante y sistemática con las instituciones y organismos afines, para el intercambio de información y experiencias sobre la teoría y la práctica de la seguridad pública;

XI.- Celebrar convenios y contratos con organismos afines, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con su objeto;

XII.- Impulsar una planta permanente de investigación científica en las áreas de seguridad pública;

XIII.- Ser órgano de consulta en el estudio, formulación y aplicación de la política criminal estatal, o de las políticas públicas relativas a alguna o algunas de las áreas de su especialidad; y

XIV.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 91.- Los programas académicos del Instituto comprenderán la formación básica, la actualización, la especialización técnica y la especialización profesional, así como la preparación para la promoción y la correspondiente a la formación de mandos.

La formación básica es el proceso mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a las áreas de seguridad pública y tránsito, y vigilancia y custodia penitenciaria y tutelar, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

La actualización es el proceso mediante el cual los servidores públicos integrantes de las instituciones y corporaciones estatales y municipales dedicadas al cumplimiento de las funciones de seguridad pública y tránsito, ponen al día, en forma permanente, los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones.

La especialización técnica tiene por objeto la capacitación del personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que precisen conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área de la prevención e investigación de delitos, o de la ejecución de penas y medidas tutelares.

La especialización profesional permitirá la obtención de un título o grado académico, a nivel profesional y posgrado, en alguna área de la seguridad pública. En este caso, se estará a los términos del reconocimiento oficial de validez de estudios que la autoridad o institución educativa, en su caso, otorgue al Instituto o a la institución con la que éste convenga.

La preparación para la promoción es el proceso de capacitación para servidores públicos que aspiren a ascender dentro del servicio profesional, y requieran contar con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado o nivel.

La formación destinada a la preparación de mandos medios y superiores, tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización en la seguridad pública, en sus diferentes manifestaciones.

En general, los programas de capacitación y profesionalización, en sus diferentes niveles, tenderán a la actualización legislativa y científica, sin descuidar el aspecto práctico de la función de que se trate.

El Instituto solicitará, en su caso, el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio para obtener el reconocimiento y validez oficiales correspondientes.

ARTICULO 92.- Atendiendo a la necesidad de desarrollar nuevas funciones y destrezas que los requerimientos cambiantes del servicio exigen, la actualización de conocimientos será obligatoria para los servidores públicos encargados de la seguridad pública estatal y municipal y para todos los elementos de los cuerpos encargados de la vigilancia y custodia penitenciaria y tutelar.

ARTICULO 93.- Los cursos para formación de mandos que impartirá el Instituto, estarán dirigidos a quienes cuenten con formación inicial y tendrá por objeto la capacitación en la organización y manejo de grupos.

ARTICULO 94.- Los programas académicos a nivel profesional y de posgrado que imparta el Instituto, en su caso, tendrán el mismo rigor académico de las cátedras universitarias y sólo podrá ingresar a este nivel, quien cuente con bachillerato o licenciatura, según corresponda.

El Instituto establecerá los requisitos y procedimientos para la revalidación y reconocimiento de estudios realizados en otras instituciones semejantes u homólogas.

ARTICULO 95.- A través de su reglamento, el Instituto establecerá los requisitos de selección e ingreso a los cursos de formación básica, actualización, especialización técnica, especialización profesional y a los de promoción y de formación de mandos.

Entre los requisitos para ingresar al Instituto deberán contarse los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II.- Tener cuando menos 18 años cumplidos a la fecha de iniciación del curso;

III.- Poseer el grado de escolaridad mínimo que corresponda a los diversos niveles o modalidades de preparación;

IV.- No tener antecedentes penales ni estar sujeto a proceso penal por delito doloso;

V.- Contar con el perfil físico, médico, ético y psicológico necesarios para realizar las actividades relativas a cada curso;

VI.- No hacer uso de drogas o de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

VII.- No padecer alcoholismo;

VIII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional; y

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado para desarrollar actividades en el área de la seguridad pública.

ARTICULO 96.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento General del Instituto.

CAPITULO IV

DE LA PROFESIONALIZACIÓN, DEBERES Y PROHIBICIONES
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

DE LA JUNTA DE HONOR, SELECCIÓN Y PROMOCION

ARTICULO 97.- En cada municipio del Estado deberá establecerse una Junta de Honor, Selección y Promoción, en lo sucesivo la Junta, que será integrada por el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública nombrado por el Ayuntamiento, por el Jefe de Policía Preventiva del Municipio que corresponda, por un Comandante de Unidad y por el presidente del Comité de Consulta y Participación Ciudadana de la Comunidad. Fungirá como presidente de la Junta el regidor presidente de la Comisión de Seguridad Pública y como secretario el Jefe de Policía Preventiva respectivo.

ARTICULO 98.- La Junta tomará sus acuerdos por mayoría de votos y se reunirá a citación de su Presidente, cuantas veces se le convoque, para ejercer las siguientes atribuciones:

I.- Substanciar y resolver los procedimientos relativos a la selección e ingreso y al otorgamiento de ascensos por promoción, del personal de los cuerpos de seguridad pública municipal;

II.- Determinar sobre el otorgamiento de condecoraciones, reconocimiento y premios al personal encargado de la seguridad pública, por actos meritorios en el cumplimiento de su función;

III.- Dictaminar la procedencia de la aplicación de las sanciones de suspensión o destitución a los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal;

IV.- Conocer y resolver los recursos de rectificación que ante ella se hagan valer;

V.- En general velar por la honorabilidad de los cuerpos de seguridad pública municipal y combatir, conforme a sus atribuciones, las conductas de sus miembros lesivas para la comunidad o para la corporación misma.

ARTICULO 99.- En todo caso, la Junta al emitir sus dictámenes deberá tomar en cuenta los siguientes factores: conducta, antigüedad en el grado, eficiencia en el servicio, créditos acumulados y examen de promoción. Los reglamentos establecerán los conceptos y la importancia que respectivamente deba corresponderles, así como la estructura del personal de apoyo para el funcionamiento de la Junta y su forma de operación.

ARTICULO 100.- Corresponderá al Presidente Municipal, la ejecución y cumplimiento de las resoluciones adoptadas por la Junta.

SECCION SEGUNDA

DEL SERVICIO PROFESIONAL POLICIAL

ARTICULO 101.- La capacitación profesional, previa y continua, la estabilidad laboral y el salario digno, así como un esquema permanente de selección y promoción que permita el ingreso y ascenso del personal en función de su escolaridad y formación policial, antigüedad, desempeño en el servicio, disciplina y ética, constituyen los elementos básicos del servicio profesional policial del personal de los cuerpos de policía estatales y municipales.

ARTICULO 102.- En cada uno de los cuerpos de policía municipal se establecerá un servicio profesional policial, conforme al cual se determinarán las jerarquías y niveles que lo componen, los requisitos para acceder a ellos y su forma de acreditación. La operación de este servicio profesional quedará a cargo de la Junta que se establecerá en cada uno de los cuerpos de seguridad pública municipal, debiendo ser autónoma en su funcionamiento y gozando de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio.

Para permanecer dentro del servicio profesional policial, los integrantes de los cuerpos de policía municipal deberán participar en los programas de formación y capacitación profesional y en los concursos de promoción a que se convoque.

ARTICULO 102 BIS.- En cada Municipio, el Ayuntamiento podrá contar con una Academia de Policía Municipal que se encargará de ejecutar los cursos relativos a los programas de capacitación referidos en la última parte del artículo 102 y los señalados en el artículo 80, fracción IX de esta ley.

ARTICULO 103.- Quienes formen parte del servicio profesional policial serán ascendidos previa evaluación que se realice al efecto, de conformidad con esta ley, las normas reglamentarias que correspondan y demás disposiciones aplicables.

Los ascensos por promoción, dictaminados por la Junta podrán efectuarse hasta el grado jerárquico de comandante de Unidad, y serán definitivos; estos ascensos resultarán de la creación de nuevas plazas y los que deriven de renuncia, cese, jubilación, pensión o muerte de alguno de los integrantes de las policías preventivas.

ARTICULO 104.- Los reglamentos para la selección e ingreso y para la promoción de los cuerpos de policía municipal señalarán el sistema de puntos o créditos acumulables por cada mérito, a fin de establecer quiénes están en aptitud de acceder a los concursos correspondientes.

ARTICULO 105.- Para la determinación del personal que deberá ingresar a los cuerpos de seguridad pública municipal, a petición del Presidente Municipal, la Junta expedirá una convocatoria dirigida a los egresados del Instituto o de institución homóloga, a participar en el proceso de selección para el ingreso al servicio profesional policial.

La convocatoria respectiva deberá contener, conforme a esta ley y los reglamentos respectivos, todos los elementos de información necesarios para los interesados.

Los resultados del proceso de selección para el ingreso al servicio profesional policial, se comunicarán por la Junta al Presidente Municipal, para que se proceda a la contratación correspondiente.

ARTICULO 106.- Cuando algún Comandante de Unidad sea nombrado Jefe o Subjefe de la Policía Preventiva, al concluir el desempeño de este cargo retomará, sin necesidad de ningún trámite, las funciones que le correspondan en la corporación como Comandante de Unidad.

ARTICULO 107.- El Instituto podrá proponer a la Junta que corresponda, requisitos, formas y procedimientos para llevar a cabo los procesos de selección, ingreso y promoción del personal de los cuerpos de policía municipal al servicio profesional policial.

ARTICULO 108.- En cada caso, la Junta revisará, si se reúnen los requisitos para participar en los concursos de promoción, aplicando y evaluando el examen de conocimientos correspondientes a cada nivel.

ARTICULO 109.- Para la determinación de los ascensos por promoción, la Junta emitirá una convocatoria, que deberá contener:

I.- El grado jerárquico de que se trate;

II.- La antigüedad requerida del concursante, tanto como integrante de la policía preventiva, como del grado jerárquico que ostente;

III.- Los temas y la naturaleza de los exámenes que se vayan a practicar, así como el lugar y la fecha en que se llevarán al cabo;

IV.- Los motivos de descalificación;

V.- El lugar y la fecha para la entrega de resultados; y

VI.- Las demás condiciones y datos que considere la Junta.

ARTICULO 110.- La Junta determinará a quién corresponde el ascenso, comunicándolo a la Presidencia Municipal, a fin de que expida el nombramiento respectivo.

ARTICULO 111.- Las vacantes temporales serán ocupadas por personal provisional o comisionado; este último, en su caso, se reintegrará a su puesto de origen al cesar la ausencia que ocasionó la vacante. Corresponderá al Presidente Municipal otorgar estas comisiones, con la asesoría de la Junta.

ARTICULO 112.- Tratándose de comisiones para atender funciones de una categoría superior a la del probable comisionado, se estará en todo caso a criterios escalafonarios; la Junta tendrá el papel que le corresponda.

SECCION TERCERA

DEL PERSONAL Y JERARQUIAS

ARTICULO 113.- La policía preventiva se constituirá por el siguiente personal:

I.- Jefes y Oficiales Superiores;

II.- De línea; y

III.- Auxiliares.

ARTICULO 114.- Se consideran como Jefes y Oficiales Superiores de la Policía Preventiva, a los Jefes y Subjefes.

ARTICULO 115.- Personal de línea es aquél que desarrolla las actividades operativas necesarias para alcanzar los objetivos previstos en este ordenamiento, siempre que sus retribuciones estén previstas en los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos, y corresponde a los grados jerárquicos de Policía hasta Comandante de Unidad, conforme a lo señalado por el artículo 128 de este ordenamiento.

ARTICULO 116.- Personal auxiliar es aquél que desarrolla labores de vigilancia en lugares específicos, previo el pago que realicen los solicitantes de dicho servicio. El Reglamento establecerá las formas de su adscripción y funcionamiento.

El personal auxiliar no podrá ostentar grados jerárquicos.

ARTICULO 117.- Para causar alta en la policía preventiva, como personal de línea, se requiere reunir los siguientes requisitos:

I.- Acreditar que ha concluido aprobatoriamente sus estudios en el Instituto o que ha homologado ante éste, la capacitación obtenida en otra institución;

II.- Haber promovido los exámenes de selección aplicados por la Junta; y

III.- Recibir el nombramiento correspondiente de parte de la presidencia municipal.

ARTICULO 118.- El Presidente Municipal podrá dispensar el requisito a que se refiere la fracción I del artículo anterior, cuando no sea posible, por falta de elementos, utilizar egresados del Instituto o institución homóloga.

ARTICULO 119.- En el caso aludido en el artículo anterior, el interesado deberá cumplir los requisitos señalados por esta ley para ingresar al Instituto y sustentar un examen avalado por dicho Instituto, a fin de acreditar que posee los conocimientos,

condiciones y habilidades, indispensables para el desempeño de las funciones inherentes al cargo o empleo.

ARTICULO 120.- Corresponderá a la Junta realizar el examen de selección o de promoción, según el caso, y proporcionar los nombres de los elementos seleccionados o promovidos al Presidente Municipal para los efectos de la expedición del nombramiento.,

ARTICULO 121.- Para causar alta en la policía preventiva, como personal auxiliar, se deberán reunir los requisitos establecidos para ingresar al Instituto.

ARTICULO 122.- En todos los casos, tratándose de la expedición de nombramientos de personal de seguridad pública municipal, la autoridad administrativa correspondiente deberá consultar previamente los registros municipal y estatal de personal de seguridad pública, previsto en esta ley, cuya información se tomará en cuenta para adoptar la determinación que corresponda.

ARTICULO 123.- El personal de línea prestará sus servicios, a partir del nombramiento expedido a su favor por el Presidente Municipal que corresponda.

ARTICULO 124.- La aceptación del nombramiento obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo, y a las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

ARTICULO 125.- Los nombramientos constarán por escrito, debiéndose suscribir tres ejemplares, uno respectivamente para los Registros Municipales y Estatal del Personal de Seguridad Pública y un tercero para el interesado.

ARTICULO 126.- El personal de línea de las policías preventivas tiene el derecho a participar en los concursos de promociones para el otorgamiento de ascensos.

ARTICULO 127.- El personal de línea de las policías preventivas deberá incorporarse, a partir de su nombramiento, al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTICULO 128.- Para los efectos de la disciplina y mando, en la policía preventiva existirán los siguientes grados jerárquicos:

I.- Jefe;

II.- Subjefe;

III.- Comandante de Unidad;

IV.- Oficial Primero;

V.- Oficial Segundo;

VI.- Suboficial; y

VII.- Policía.

SECCION CUARTA

DE LAS INSIGNIAS, DIVISAS Y CONDECORACIONES

ARTICULO 129.- Las insignias tienen por objeto reconocer y designar el grado jerárquico de quienes las portan.

Para el uso de los grados jerárquicos que se empleen en uniformes, se diseñarán sobre hombreras confeccionadas con el mismo tipo de tela del uniforme y con la jerarquía bordada en círculos con hilo de color de los vivos del vestuario de que se trate, de quince milímetros de diámetro y con una separación de cinco milímetros entre sí. Dichas insignias serán las siguientes:

I.- Jefe: cuatro círculos con dos espigas, las cuales se colocarán en el extremo interior del área donde se fijen los círculos;

II.- Subjefe: cuatro círculos con una espiga, la cual se colocará en el extremo interior del área donde se fijen los círculos;

III.- Comandante de Unidad: cuatro círculos;

IV.- Oficial Primero: tres círculos;

V.- Oficial Segundo: dos círculos; y

VI.- Suboficial: un círculo.

ARTICULO 130.- Las divisas usadas por los integrantes de la policía preventiva tienen por objeto reconocer y designar el lugar de adscripción, la comisión o servicio que se desempeña, así como las condecoraciones otorgadas por la permanencia, la lealtad y la vocación de servicio. Dichas divisas serán las siguientes:

I.- Sector del municipio: esta divisa tendrá una longitud de ocho centímetros y medio y una anchura de siete centímetros. Su manufactura será de tela igual a la del vestuario que se use, con fondo de color amarillo o plateado. Este sector se portará en la manga izquierda, al centro y a dos centímetros del borde superior de la manga;

II.- Sector de corporación: para su manufactura se empleará la misma tela del vestuario, con el fondo de color de los vivos del uniforme y las letras de color amarillo o plateado, según se trate, con el nombre de la corporación y el municipio. Tendrá una longitud de ocho centímetros y medio y una anchura de siete centímetros y medio, con el escudo del municipio al centro y hojas de laureles a los lados, debiéndose colocar dos centímetros arriba y al centro de la bolsa izquierda del uniforme y en caso de usar gafetes, arriba de éstos;

III.- Distintivos de comisión o servicio: esta divisa se usará a dos centímetros abajo de la costura superior de la manga derecha del uniforme y en el centro de la misma y se constituye por una tira de tela en forma arqueada, del mismo color de los vivos de dicho vestuario, de diez centímetros de largo por tres de ancho, la cual llevará inscrita la palabra de la comisión o servicio que se desempeña, bordada de color amarillo o plateado, según se trate;

IV.- Escudo para la gorra de guarnición: este escudo será metálico, de color plateado, de seis centímetros de largo y cinco centímetros y medio de ancho, llevando el escudo del Ayuntamiento de que se trate al centro, con sus colores originales y se colocará en el centro y sobre la carrillera de la gorra de guarnición; y

V.- Gafetes distintivos: los gafetes estarán formados por una placa de metal, ligeramente convexa y de forma rectangular de treinta por diez centímetros, bordeada por un filo plateado de medio milímetro y con un fondo de esmalte del color distintivo que corresponda, siendo los siguientes:

a) De estudios policiales: el gafete de estudios policiales indica que el individuo que lo porta es egresado del Instituto o de otra institución similar de la República, siendo de color de los vivos del uniforme que se use y se colocará arriba de la cartera de la bolsa derecha del pecho del vestuario;

b) De condecoraciones: los gafetes distintivos de las condecoraciones, indican que el individuo que los porta, se ha hecho acreedor a ellos por su heroísmo, constancia y virtudes, debiendo colocarse arriba de la cartera de la bolsa izquierda del pecho del uniforme usado y serán:

1.- Del valor heroico, de color rojo;

2.- Del mérito técnico policial, de color naranja;

3.- Del mérito, de color verde limón; y

4.- De perseverancia, de color blanco y en su parte central en metal plateado, el número romano de los años que ha prestado el servicio el portador del gafete.

Las divisas deberán colocarse de manera que queden fijas y no podrán hacerse modificaciones a las mismas. Queda prohibido usar divisas que no estén contempladas en el presente artículo.

ARTICULO 131.- Las condecoraciones tendrán como objetivo arraigar y estimular, entre el personal de línea de las policías preventivas, la lealtad, la honradez, el esfuerzo de superación y el espíritu de servicio. Su otorgamiento podrá hacerse en vida o después del fallecimiento del agente por la Junta del municipio respectivo.

ARTICULO 132.- En el mes de octubre de cada año, la Junta, publicará una convocatoria pública para que se presenten propuestas de candidatos para el otorgamiento de condecoraciones.

ARTICULO 133.- Las propuestas pueden hacerse por cualquier miembro de la comunidad, por las autoridades Estatales y Municipales o por instituciones privadas, explicando los hechos que motiven la propuesta y los atributos de los candidatos.

ARTICULO 134.- Recibidas las proposiciones, la Junta procederá a hacer la investigación que corresponda, y emitirá su dictamen en forma motivada, entregando las condecoraciones en ceremonia que se efectuará el día 6 de enero de cada año.

ARTICULO 135.- Las condecoraciones por razón de perseverancia, se otorgarán al personal de línea que cumpla 5, 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio, sin necesidad de propuesta e independientemente de que los servicios prestados no fueses continuos.

ARTICULO 136.- Las condecoraciones se concederán en atención al valor heroico, al mérito técnico policial y a la perseverancia, y consistirán en:

I.- Medallas;

II.- Diplomas;

III.- Reconocimiento; y

IV.- Numerario.

SECCION QUINTA

DE LOS UNIFORMES Y VEHICULOS

ARTICULOS 137.- Los uniformes de los integrantes de las policías preventivas, así como el equipo complementario, serán iguales en todo el Estado y tendrán las siguientes finalidades:

I.- Uniforme de presentación o de ceremonia para los Jefes u oficiales Superiores;

II.- Uniforme de diario para el personal masculino o femenino, en su caso;

III.- Uniforme de diario para policías en instrucción;

IV.- Uniforme de diario para policías auxiliares.

ARTICULO 138.- Las características particulares de los uniformes, el vestuario y equipo complementario de la policía preventiva serán las previstas en el reglamento.

ARTICULO 139.- Los vehículos de la policía preventiva podrán tener las características que requieran las condiciones geográficas en cada municipio.

Dichos vehículos deberán ostentar en las puertas delanteras el escudo y el nombre del municipio a que pertenezcan, el número que les corresponda y el color y los accesorios previstos en el reglamento.

SECCION SEXTA

DE LA MANIFESTACION, POSESION Y PORTACION DE ARMAS

ARTICULO 140.- Los integrantes de las policías preventivas, incluyendo a los Jefes y Oficiales Superiores de las mismas, que adquieran una o más armas, están obligados a manifestarlo en un plazo de 30 días, a la Secretaría de la Defensa nacional, o ante la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda, o en la Oficina Federal de Hacienda del lugar o ante el personal militar designado para tal efecto.

La manifestación se hará por escrito y en forma directa, en los términos y con los datos que señale el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

ARTICULO 141.- Los Jefes de las Policías Preventivas remitirán a la Secretaría de la Defensa Nacional, en la forma que señala el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a través del Secretario Ejecutivo, una relación de las armas que se encuentren en su poder o de sus subalternos en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 142.- Los integrantes de las policías preventivas, incluyendo a los Jefes y Oficiales Superiores de las mismas, deberán de contar, para portar armas, con la licencia oficial que expida la Secretaría de la Defensa Nacional.

Dichas licencias tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo en la corporación de seguridad pública respectiva y podrán ser individuales o colectivas.

ARTICULO 143.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos procurarán que las licencias a que se refiere el artículo anterior, sean de carácter colectivo.

A este efecto solicitarán, a través del Secretario Ejecutivo, a la Secretaría de la Defensa Nacional que la licencia se expida estrictamente por el número de personas que figuren en la nómina de pago de la policía preventiva que corresponda.

A la solicitud anterior ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para la expedición de licencias colectivas, se deberá acompañar constancia de que el personal para el que se pretende la licencia, figura en las nóminas de pago.

ARTICULO 144.- Cuando las licencias oficiales para portar armas sean colectivas, las credenciales que se expidan para la identificación de los agentes de las Policías Preventivas equivaldrán, en los términos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, a las licencias oficiales individuales, y tendrán las características y requisitos que señale el Reglamento de la Ley Federal anteriormente citada.

En dichas credenciales, se deberán especificar los límites territoriales en que las mismas tengan validez y, en el caso de que ésta sea para vigilancia de recintos o para determinadas zonas, se precisará en ellas las áreas en que sean válidas.

ARTICULO 145.- Los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos deberán de proporcionar a la Secretaría de la Defensa Nacional, todas las facilidades que resulten

necesarias para que dicha dependencia inspeccione, para efecto de control, el armamento de las policías preventivas.

ARTICULO 146.- Es obligatorio para los Ayuntamientos del Estado, obtener la información de la Secretaría de la Defensa Nacional, para el mejor control y manejo de las armas con que hayan sido dotadas sus policías preventivos.

También deberá comunicar a esa dependencia el extravío, la destrucción, el robo o el decomiso de las mismas en los treinta días siguientes a aquél en que se conozca el hecho, adjuntando la constancia de registro.

Las funciones anteriores las realizarán los ayuntamientos por conducto del Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 147.- Los trámites relativos al registro, a la manifestación, posesión, y portación de armas de fuego, por parte de los integrantes de las policías preventivas, se sujetará a lo establecido en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y en sus disposiciones reglamentarias.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES DISCIPLINARIOS, OBLIGACIONES Y

PROHIBICIONES DE LA POLICIA PREVENTIVA

ARTICULO 148.- El estricto apego a la legalidad, el servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, son principios normativos que los cuerpos de policía municipal deberán observar invariablemente.

Los deberes de disciplina tienen por objeto formar y mantener entre el personal de los cuerpos de policía municipal, un alto sentido de lealtad institucional, de orden, responsabiidad, respeto y obediencia.

ARTICULO 149.- Los jefes y oficiales superiores de los cuerpos de policía municipal, deberán proceder en forma justa y enérgica en el cumplimiento de sus obligaciones, a fin de obtener la estimación y obediencia de sus subordinados. Sólo deberán servirse de la fuerza de su mando para mantener la disciplina, haciendo que se obedezcan sus órdenes en actos de servicio.

ARTICULO 150.- Se entiende por actos del servicio, los que ejecuten los integrantes de los cuerpos de policía municipal, aislada o colectivamente, en cumplimiento de las órdenes que reciban o en el desempeño de sus funciones, según su jerarquía.

ARTICULO 151.- Los integrantes de los cuerpos policiales deben cumplir las órdenes de sus superiores en la forma y términos que les sean comunicadas, siempre y cuando no fueren constitutivas de delito.

ARTICULO 152.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de policía municipal:

I.- Ejercer la función de vigilancia en los lugares públicos señalados en esta ley;

II.- Tomar las medidas necesarias de protección y auxilio, conduciendo a donde corresponda a las personas que lo soliciten o lo ameriten.

En caso de daños por incendio, derrumbe, inundaciones o explosiones y, en general, cualquier acontecimiento natural o del hombre, los integrantes de la policía preventiva deberán comunicarse inmediatamente con la Unidad Municipal de Protección Civil o, en su caso, con el personal de bomberos o la institución de auxilio que proceda, para que acudan al lugar del siniestro a combatirlo tomando, mientras tanto, las medidas de emergencia para impedir que se estacionen o transiten por el lugar personas cuyas vidas pudieran peligrar por tal motivo;

III.- Detener y remitir al Ministerio Público a los delincuentes sorprendidos en flagrante delito y, a la autoridad correspondiente, a los infractores del Bando de Policía y Gobierno, cuando así lo amerite la falta, poniendo a su disposición las pruebas, objetos o instrumentos respectivos;

IV.- Proporcionar información en forma diligente y amable sobre lugares y servicios de interés.

Los integrantes de la policía preventiva deberán estar instruidos respecto de la ubicación de los sanatorios u hospitales y de las boticas o farmacias de guardia;

V.- Utilizar adecuadamente los bienes destinados a la función de seguridad pública municipal para asegurar su conservación, específicamente las armas, vehículos, municiones, equipo y uniforme a su cargo, que deberán ser destinadas exclusivamente a dicha función;

VI.- Evitar cualquier acto que pueda ocasionar peligro para las personas;

VII.- Reportar a la Secretaría de Gobernación, por conducto de sus superiores jerárquicos, la realización de juegos con apuestas o sorteos en los lugares públicos, cuando no se cuente con la licencia correspondiente;

VIII.- Vigilar que se guarde respeto a nuestros símbolos patrios y a las instituciones y autoridades públicas;

IX.- Evitar que se causen daños a monumentos, recintos oficiales, lugares históricos y culturales;

X.- Desempeñar el servicio en forma personal, quedando prohibido delegarlo a terceras personas;

XI.- Identificarse por su nombre, número, grado y, en su caso, por el número de vehículo oficial que corresponda, a la persona que justificadamente lo solicite;

XII.- Respetar las reglas de tránsito y abstenerse de utilizar la sirena, las luces o el magnavoz de la unidad a su cargo, cuando no sea necesario;

XIII.- Manejar discretamente los datos e informes de que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones, pudiéndolos revelar sólo mediante orden superior o judicial;

XIV.- Asistir a los programas de formación y capacitación profesional y actualización policial a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización;

XIV BIS.- Someterse a los exámenes toxicológicos antidoping que ordene la Junta de Honor, Selección y Promoción, los cuales serán con cargo al presupuesto municipal; y

XV.- Las demás que les confieran los ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 153.- Son deberes disciplinarios, además:

I.- Saludar a sus superiores, así como corresponder al saludo de sus inferiores;

II.- Rendir por escrito su parte de novedades al terminar el servicio ordenado;

III.- Efectuar el relevo puntualmente, enterarse de las consignas y entregar y recibir, previa su revisión, el armamento y el equipo necesarios para prestar el servicio; y

IV.- Proporcionar a la instancia que corresponda, su domicilio particular y, oportunamente, comunicar cualquier cambio del mismo.

ARTICULO 154.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal no deberán:

I.- Exigir o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimientos o promesas, por cualquier acción u omisión del servicio o con motivo de sus funciones;

II.- Presentarse a desempeñar sus funciones en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica en estos últimos casos; así como consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

III.- Entrar uniformados en cantinas o establecimientos similares, salvo requerimientos del servicio;

IV.- Introducirse en algún domicilio particular, sin orden de autoridad competente;

V.- Retirarse o abandonar su servicio o comisión sin permiso o causa justificada,

VI.- Tomar en la vía pública bebidas o alimentos o adoptar poses o actitudes que denigren al uniforme y a la corporación;

VII.- Distraer su atención en asuntos que impidan el desempeño eficaz de sus servicios;

VIII.- Llevar objetos ajenos al uniforme o equipo, salvo los que les hayan sido encomendados o hayan sido recogidos en cumplimiento de sus funciones;

IX.- Permitir la libertad de las personas que estén detenidas bajo su responsabilidad, sin la orden dictada por alguna autoridad competente, u ordenar su detención o retención ilegal;

X.- Portar armas de fuego de los calibres y características reservadas para el uso exclusivo del ejército, fuerza aérea y armada nacionales, en violación a lo estipulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, así como explosivos o armas prohibidas por las leyes penales;

XI.- Disparar sus armas de fuego sin orden o causa justificada, así como usar el armamento, vehículos, uniformes o equipo, en actividades ajenas al servicio;

XII.- Ejercer sus funciones fuera de su jurisdicción, salvo órdenes expresas de la autoridad competente;

XIII.- Mezclar las prendas del uniforme oficial con las de civil, dentro y fuera del servicio, o bien efectuar cualquier modificación no autorizada al uniforme que altere su presentación;

XIV.- Apropiarse de bienes que se encuentren en el lugar de la falta o del delito, o que pertenezcan a alguna persona que estuviese bajo su custodia;

XV.- Cometer cualquier acto de indisciplina, abuso de autoridad o incumplimiento, durante el servicio;

XVI.- Comunicar o revelar cualquier tipo de información de las clasificadas como restringidas, confidenciales o secretas;

XVII.- Realizar cualquier acto de disposición indebida de armamento, vehículos, uniformes y equipo, que se les ministre para desempeñar el servicio profesional policial;

XVIII.- Tomar parte activa, en su carácter de integrantes de los cuerpos de seguridad pública, en manifestaciones, mítines y otras reuniones de carácter político o religioso;

XIX.- Hacer peticiones en grupo, tendientes a contrariar o retardar el ejercicio de la función de seguridad pública; y

XX.- Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos.

ARTICULO 155.- Los jefes y oficiales superiores de las policías preventivas, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones que esta ley les impone, sin que puedan disculparse en ningún caso por la omisión o descuido de sus inferiores.

ARTICULO 156.- Además de las obligaciones señaladas en esta ley, los integrantes de la policía preventiva tendrán las obligaciones señaladas en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en las leyes penales.

ARTICULO 157.- Queda prohibido a los jefes y oficiales superiores de las policías preventivas, expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el que la expida y el que la ejecute, serán responsables conforme a las leyes, sin que sirva de excusa la obediencia jerárquica.

CAPITULO VI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

SECCION PRIMERA

DE LOS CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS

ARTICULO 158.- Los elementos con grado jerárquico superior en los cuerpos de policía preventiva, sin detrimento de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, podrán imponer correctivos disciplinarios a los elementos de grado jerárquico inferior que estén bajo su mando.

Los correctivos disciplinarios son las sanciones a que se hace acreedor el elemento policial que comete alguna falta a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones establecidos por esta ley o por sus reglamentos, según corresponda, que no amerite la suspensión o la destitución de dicho elemento.

ARTICULO 159.- Atendiendo a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

I.- Amonestación;

II.- Arresto hasta por 36 horas, y

III.- Cambio de adscripción o de comisión.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito.

El arresto es la reclusión en los separos específicamente designados para los agentes o los oficiales de rango que sufre el miembro de la corporación policíaca por haber incurrido en las faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año calendario, en todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo del arresto, duración del mismo y separo designado donde se cumplirá con el arresto.

El cambio de adscripción o de comisión, se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que está adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán a la Junta, sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aplicación, exponiendo las causas que los motivaron.

ARTICULO 160.- Los correctivos disciplinarios se aplicarán conforme a lo previsto en esta ley y en los reglamentos correspondientes, y sólo podrán imponerse después de oír en defensa al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la infracción, así como los antecedentes del infractor y, en todo caso, deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I.- La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad en el servicio profesional policial; y

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 161.- Contra la aplicación de algún correctivo disciplinario, procederá el recurso de rectificación ante la Junta, dentro de los cinco días siguientes a su aplicación.

El recurso de rectificación no suspenderá los efectos de la amonestación o del arresto pero tendrá por objeto, que dicho correctivo no aparezca en el expediente u hoja de servicio del elemento, sin perjuicio de las sanciones que aplique la Junta, al superior jerárquico que lo haya impuesto injustificadamente.

La resolución que declare improcedente un cambio de adscripción o comisión, tendrá por objeto dejar sin efectos la medida correctiva para restablecer al elemento en la adscripción o comisión anterior. No procederá el recurso de rectificación contra un cambio de adscripción o comisión, decretado en razón de las necesidades del servicio y que no tenga el carácter de sanción.

Las conductas u omisiones de los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal, no sancionadas en esta ley pero sí previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta última ley.

ARTICULO 162.- Las resoluciones de la Junta que recaigan sobre el recurso de rectificación, serán definitivas, y se agregarán a los expedientes u hojas de servicio de los elementos de los cuerpos de seguridad pública.

SECCION SEGUNDA

DE LA SUSPENSION

ARTICULO 163.- La suspensión de funciones se determinará por la Junta a instancias del Presidente Municipal o del Jefe de la Policía Preventiva y Tránsito Municipal, y podrá ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo a las causas que la motiven.

ARTICULO 164.- La suspensión de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio, a juicio de la junta, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general.

La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente.

En caso de que el elemento resulte sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTICULO 165.- La suspensión de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTICULO 166.- La resolución de la Junta se comunicará a la autoridad competente, para su ejecución.

SECCION TERCERA

DE LA DESTITUCION

ARTICULO 167.- Los elementos de los cuerpos de policía preventiva, podrán ser destituidos por las siguientes causas:

I.- Por faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un período de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;

II.- Por sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;

III.- Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos municipales correspondientes;

IV.- Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;

V.- Por portar el arma asignada fuera del servicio;

VI.- Por poner en peligro a los particulares a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;

VII.- Por asistir a sus labores en estado de embriaguez, con aliento alcohólico o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o drogas enervantes salvo que exista prescripción médica; o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo; así como por resultar positivo en el examen toxicológico antidoping ordenado por la Junta.

VIII.- Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;

IX.- Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;

X.- Por presentar dolosamente documentación falsificada o alterada;

XI.- Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados; y

XII.- Por obligar a sus subalternos a entregarle dinero o cualquier otro tipo de dádivas, a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho.

En el caso de actualizarse los supuestos previstos en la fracción VII de este artículo, el Jefe de Policía Preventiva estará facultado para decretar la destitución en forma inmediata, debiendo informar de ello a la Junta a más tardar dentro de las 48 horas siguientes para que ésta confirme o revoque la decisión tomada.

Los cuerpos de policía municipal elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

ARTICULO 168.- Corresponderá a la Junta conocer y resolver los expedientes sobre destitución de los elementos de los cuerpos de seguridad pública municipal, que le sean turnados por la autoridad competente.

SECCION CUARTA

DEL PROCEDIMIENTO Y DEL
RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 169.- En todo asunto que deba conocer la Junta, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular y se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Desde luego se hará saber al elemento sujeto al procedimiento, la naturaleza y causa del mismo a fin de que conozca los hechos que se le imputan y pueda defenderse por sí o por persona digna de su confianza o, en su defecto, se le nombrará un defensor de oficio, concediéndole diez días hábiles para que ofrezca las pruebas pertinentes y señalándole lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la confesional de la autoridad y las que fueren en contra del derecho, la moral y las buenas costumbres;

II.- En dicha audiencia se desahogarán las pruebas ofrecidas y el interesado podrá presentar, en forma verbal o por escrito, los alegatos que a su derecho convengan; la Junta dictará su resolución debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días siguientes y la notificará personalmente al interesado;

III.- La resolución tomará en consideración la falta cometida, la jerarquía y los antecedentes del elemento sujeto a procedimiento, así como las pruebas desahogadas;

IV.- La resolución deberá comunicarse por escrito, para su ejecución, a la autoridad competente; y

V.- De todo lo actuado se levantará constancia por escrito.

ARTICULO 170.- En contra de las resoluciones de la Junta o de la actuación del Presidente Municipal en cumplimiento de la misma, con excepción de las que recaigan al recurso de rectificación, se podrá interponer el recurso de inconformidad ante el órgano autor de la resolución, o acudir a la instancia jurisdiccional ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

El recurso de inconformidad, se ejercerá dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan.

Interpuesto el recurso de inconformidad, el órgano autor de la resolución lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

Las resoluciones que correspondan, se agregarán al expediente u hoja de servicio correspondiente.

ARTICULO 170 BIS.- En todo lo no previsto para la tramitación del procedimiento ante la Junta de Honor, en la tramitación del recurso de inconformidad ante la misma o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, así como en la

admisión, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicará supletoriamente el procedimiento administrativo y las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en lo que no se opongan a lo previsto en el presente ordenamiento.

LIBRO TERCERO

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

TITULO UNICO

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

CAPITULO UNICO

DE LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD

ARTICULO 171.- Los servicios privados de seguridad podrán consistir en la prestación por particulares –personas físicas o morales- de los servicios de protección, vigilancia y custodia de personas, lugares o establecimientos, incluyendo el traslado de bienes o valores.

Los servicios privados de seguridad, son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán, por lo tanto, con las autoridades y las instituciones correspondientes en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente del Estado y los municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva, y sólo en los casos concretos que se les convoque.

ARTICULO 172.- Los particulares que se dediquen a la prestación de estos servicios, así como el personal que utilicen, se regirán en lo conducente por las normas de esta ley y demás aplicables a las instituciones de seguridad pública, incluyendo los principios constitucionales de actuación y desempeño, así como la obligación de aportar los datos para el registro de su personal y equipo y, en su caso, la de proporcionar oportunamente la información estadística al Sistema Estatal, a través de la instancia que corresponda.

ARTICULO 173.- Además de cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, los particulares que presten servicios de seguridad, deberán obtener autorización previa del Gobierno del Estado, a través del Secretario Ejecutivo, cuando los servicios se presten exclusivamente en el territorio de la Entidad, conforme a las bases que dispone esta Ley y el Reglamento de Prestación de los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Sonora.

ARTICULO 174.- Corresponde al Gobernador del Estado, por conducto del Secretario Ejecutivo:

I.- Otorgar autorización a las empresas o particulares que cumplan los requisitos y condiciones fijados en esta Ley, los reglamentos respectivos y demás disposiciones aplicables, para prestar servicios privados de seguridad, así como llevar su registro;

II.- Evaluar, previo pago de los derechos respectivos, el funcionamiento de los servicios privados de seguridad y la capacidad de sus empleados para prestar el servicio, determinando el tipo de capacitación que requieran;

III.- Fijar los requisitos de forma para obtener la autorización e inscripción en el registro;

IV.- Supervisar permanentemente al personal, los programas de profesionalización, el equipo y la operación de estos servicios. Para ello, los prestadores de estos servicios tendrán la obligación de proporcionar la información que se les solicite, y el Secretario Ejecutivo, podrá realizar las visitas de verificación que estime necesarias, levantando acta de las mismas; y

V.- Sancionar conforme a lo dispuesto en esta ley, a los prestadores de este servicio, cuando funcionen sin autorización o dejen de cumplir con los requisitos establecidos en esta ley o en las demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones anteriores se realizarán por el Secretario Ejecutivo, a través de la Dirección que se designe en su Reglamento Interior, sin perjuicio del ejercicio directo de las mismas por el Gobernador del Estado.

ARTICULO 175.- Los servicio privados de seguridad solamente podrán presentarse en las siguientes modalidades:

I.- Protección y vigilancia de personas o bienes, así como la prestación de servicios relacionados con los mismos, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

II.- Traslado y custodia de fondos y valores; y

III.- Investigación para proporcionar informes sobre los antecedentes, solvencia, localización o actividades de personas o empresas.

ARTICULO 176.- Los particulares o las sociedades que se dediquen a la prestación del servicio privado de seguridad, deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

I.- Sólo podrán prestar este servicio las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, que hayan obtenido la autorización y el registro correspondiente del Secretario Ejecutivo;

II.- Le está estrictamente prohibida la realización de funciones que, constitucional o legalmente, sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública, del Ministerio Público o de las Fuerzas Armadas;

III.- Están obligados a denunciar las conductas o hechos que puedan constituir delitos que conozcan en el desempeño de sus labores, y a proporcionar a las autoridades competentes las pruebas que acrediten su existencia y la presunta responsabilidad del inculpado;

IV.- Queda estrictamente prohibido usar en su denominación o razón social, identificaciones, papelería o cualquier objeto que contenga las palabras Policía, Agentes, Investigadores o cualquier otra que pueda sugerir una relación con los cuerpos de policía;

V.- En sus automóviles, documentos, insignias o identificaciones, no podrán usar denominaciones, logotipos oficiales, ni el escudo o los colores nacionales; tampoco podrán utilizar escudos o banderas oficiales de otros países. Queda igualmente prohibido el uso de placas metálicas de identidad;

VI.- Sólo podrán utilizar uniformes, insignias, divisas o equipo distinto al asignado a las Fuerzas de Seguridad Pública, en forma tal que, a simple vista, no exista la posibilidad de confusión;

VII.- Las personas que intervengan directamente en la prestación de los servicios privados de seguridad, deberán cumplir con los requisitos de selección, capacitación y adiestramiento que esta ley y el Reglamento respectivo señalen. Se exceptúan de lo anterior, las personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo;

VIII.- Los prestadores de este servicio llevarán un registro de su personal debidamente autorizado. Todas las altas deberán de consultarse previamente con la autoridad competente, para determinar los antecedentes del sujeto y hacer las observaciones pertinentes, además de evaluar sus capacidades para determinar el nivel de capacitación requerido. También deberán notificarse las bajas de su personal, especificando las causas;

IX.- Deberán cumplir todas y cada una de las obligaciones que les impongan el reglamento respectivo y las disposiciones contenidas en la autorización correspondiente; y

X.- Responderán solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal, a causa de la prestación del servicio.

ARTICULO 177.- Ningún elemento en activo de las Policías Judicial o Municipal, podrá ser socio o propietario por sí o por interpósita persona de una empresa que preste servicios privados de seguridad en el Estado.

ARTICULO 178.- Independientemente de la evaluación de los prestadores directos del servicio privado de seguridad y los cursos que obligatoriamente deberán tomar impartidos por el Instituto, los particulares o las empresas que ofrezcan el servicio,

diseñarán e instrumentarán un programa permanente de capacitación y adiestramiento de su personal. Dicho programa deberá presentarse para su aprobación al Secretario Ejecutivo, quien lo revisará periódicamente.

ARTICULO 179.- El incumplimiento, por parte de los prestadores del servicio privado de seguridad, a las obligaciones establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables, dará lugar a las siguientes sanciones:

I.- Amonestación por escrito;

II.- Multa de cien a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción;

III.- Suspensión temporal del registro hasta que se corrija el incumplimiento, con difusión pública de la segunda suspensión; y

IV.- Cancelación del registro con difusión pública de las mismas. En este caso, el Secretario Ejecutivo notificará la cancelación a las autoridades correspondientes, para el cumplimiento de la medida.

ARTICULO 180.- Ninguna sanción será decretada si antes no se oye a la persona o empresa dedicada a la prestación de servicio privado de seguridad.

ARTICULO 181.- Los prestadores del servicio privado de seguridad que sean sancionados conforme a esta ley, podrán recurrir la resolución ante la misma autoridad que la dictó, mediante el recurso de inconformidad en los siguiente cinco días hábiles a la notificación de la sanción, o recurrir directamente a la instancia jurisdiccional del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

LIBRO CUARTO

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS

AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

TITULO PRIMERO

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DE LOS
AYUNTAMIENTOS EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

DE LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, DE LAS CIRCULARES Y DE LAS DEMAS DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL

ARTICULO 182.- Los Ayuntamientos expedirán, dentro de sus respectivas jurisdicciones, con sujeción a la presente ley, los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general en materia de seguridad pública.

ARTICULO 183.- Los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos, deberán tener como base general las normas contenidas en la presente ley.

Los Bandos de Policía y Gobierno deberán establecer, atendiendo a las circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales de cada municipio, las faltas al Bando de Policía y Gobierno, así como las sanciones previstas en esta ley.

ARTICULO 184.- Corresponde al Presidente Municipal, al Síndico, a los Regidores y a los ciudadanos que residan en el Municipio, el derecho de proponer al Ayuntamiento los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general a que se refiere este Capítulo.

ARTICULO 185.- Se deroga.

ARTICULO 186.- El procedimiento para la aprobación, reforma, abrogación o derogación de los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones a que se refiere este Capítulo, se llevarán a cabo conforme al procedimiento que se establece en la Ley de Gobierno y Administración Municipal y el Reglamento Municipal respectivo.

ARTICULO 187.- Los Bandos de Policía y Gobierno, las circulares y las demás disposiciones de observancia general que emitan los Ayuntamientos en materia de

seguridad pública municipal serán promulgados y publicados por el Presidente Municipal, conforme a la normatividad existente al respecto y previo el refrendo que, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, realice el Secretario del Ayuntamiento.

CAPITULO II

DE LAS FALTAS AL BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO

ARTICULO 188.- Se consideran como faltas al Bando de Policía y Gobierno, las acciones u omisiones que, sin ser constitutivas de delito, alteren el orden y la tranquilidad públicas, realizadas en los lugares públicos señalados en el artículo 77, fracción III de esta ley, o que tengan efectos en esos lugares.

CAPITULO III

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 189.- Corresponde a los ayuntamientos de los municipios del Estado, por conducto de los Juzgados Calificadores y dentro del ámbito de su competencia territorial, sancionar las faltas al Bando de Policía y Gobierno.

ARTICULO 190.- Los Bandos de Policía y Gobierno que expidan los ayuntamientos, conforme a las bases normativas establecidas en la presente ley, determinarán las sanciones exactamente aplicables a cada una de las faltas, atendiendo a su naturaleza y gravedad.

Las sanciones a que se refiere el artículo anterior consistirán en amonestación, multa o arresto del infractor.

Las sanciones por violación de los Bandos de Policía y Gobierno, podrán ser conmutadas por simple amonestación o suspendidas en la forma prevista por esta ley.

En todo caso, si el infractor no pagare la multa, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

ARTICULO 191.- Para los efectos de esta ley y de los Bandos de Policía y Gobierno que expidan los Ayuntamientos, se considerará como:

I.- Amonestación: la reconvención pública o privada que el Juez Calificador haga al infractor;

II.- Multa: el pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Ayuntamiento respectivo. El importe de la multa será de uno hasta ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometa la infracción. Si el infractor fuese jornalero, obrero, trabajador o desempleado, la multa no podrá exceder del importe de un jornal o salario de un día; y

III.- Arresto. La privación de libertad por un período de hasta treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares distintos de los destinados a la detención de indiciados, procesados o reos. En todo caso, los lugares de arresto para varones y mujeres, estarán separados.

ARTICULO 192.- Al resolver la imposición de una sanción administrativa, el Juez Calificador apercibirá en todo caso al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y legales de su conducta.

ARTICULO 193.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente que sea presentado ante el Consejo Tutelar para Menores, por conducto de trabajadores sociales o de la persona o funcionario que designe el Juez Calificador a su propio juicio. No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTICULO 194.- Cuando con una sola conducta el infractor transgreda varios preceptos, o con diversas conductas infrinja distintas disposiciones, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos por esta ley para las sanciones de que se trate.

ARTICULO 195.- Si las acciones u omisiones en que consisten las faltas se hayan previstas y sancionadas en otras leyes, no se aplicará el Bando de Policía y Gobierno.

ARTICULO 196.- Cuando de la falta cometida deriven daños o perjuicios reclamables por la vía civil, el juez calificador se limitará a imponer las sanciones administrativas que correspondan, y, oficiosamente, propondrá a las partes conciliar o someter a mediación el conflicto. En caso de que en la conciliación o en la mediación se llegue a convenio, éste tendrá carácter de título ejecutivo. En el supuesto de que no se llegue a convenio, quedarán expeditos los derechos para hacerlos valer ante la autoridad que corresponda.

ARTICULO 197.- El Juez Calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste, pudiendo suspender la aplicación de las sanciones cuando se trate de ancianos, enfermos o personas afectadas de sus facultades mentales, analfabetas o indígenas que, por su cultura, no sean capaces de responder a los Bandos de Policía y Gobierno.

ARTICULO 198.- Las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 199.- La potestad pública para castigar las infracciones al Bando de Policía y Gobierno prescribe en seis meses, contados a partir de que se cometió la falta y únicamente se interrumpirá por la primer diligencia que, dentro de este término, realice el Juez Calificador. El plazo para que opere la prescripción, en ningún caso, excederá de un año.

TITULO SEGUNDO

DE LA JUSTICIA DE BARANDILLA

CAPITULO I

DE LOS JUZGADOS CALIFICADORES

ARTICULO 200.- En todos los municipios del Estado deberán existir Juzgados Calificadores, con las siguientes atribuciones:

I.- Conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, dentro de la circunscripción territorial que les corresponda, poniendo a disposición de las autoridades competentes, en los casos de flagrancia, a los probables responsables;

II.- Resolver sobre la responsabilidad de los presuntos infractores por faltas al Bando de Policía y Gobierno, que sean puestos a su disposición;

III.- Aplicar las sanciones establecidas en la presente ley y en los Bandos de Policía y Gobierno o suspenderlas, en su caso;

IV.- Ejercitar de oficio las funciones conciliatorias cuando de la falta cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y, cuando no se obtenga la reparación, dejar a salvo los derechos del ofendido;

V.- Expedir constancia sobre hechos asentados en los libros de registro del Juzgado Calificador;

VI.- Tener a su disposición a los miembros de la Policía Preventiva adscritos al mismo; y

VII.- Las demás que le confieran esta ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 201.- Para el conocimiento de las faltas al Bando de Policía y Gobierno y para la aplicación de las sanciones administrativas, los Jueces Calificadores tendrán la competencia territorial que determinen los Ayuntamientos, pudiendo designarse a más de un juez, siempre que se delimiten claramente sus funciones y sus áreas de competencia.

ARTICULO 202.- Será competente para conocer de las faltas al Bando de Policía y Gobierno, el Juez Calificador del lugar donde se hayan cometido.

ARTICULO 203.- Al frente de los Juzgados Calificadores existirá un Juez Calificador, el cual contará con un Secretario y con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones, debiendo estar al servicio del público las veinticuatro horas del día. El Secretario ejercerá las atribuciones asignadas legalmente al Juez, en ausencia de éste.

ARTICULO 204.- Para ser Juez Calificador, son necesarios los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Licenciado en Derecho con experiencia y probidad;

III.- No estar procesado, ni haber sido condenado por delito intencional; y

IV.- Superar los exámenes de oposición a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 205.- La designación de los Jueces Calificadores se hará por vía de concurso de oposición, debiendo constituir el Ayuntamiento un jurado de cinco miembros que examine los antecedentes, la sanidad física y mental de los solicitantes, así como sus conocimientos jurídicos en materia de Garantías Individuales, Derecho Administrativo, Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo, entre otros temas.

Corresponde a los Ayuntamientos, a propuesta de sus Presidentes Municipales, la designación directa del secretario del Juez Calificador, el cual deberá reunir los requisitos que señala el artículo anterior de esta ley, con excepción de la fracción IV, dotado de fe pública en los asuntos en que legalmente intervenga.

ARTICULO 206.- Los Ayuntamientos emitirán las disposiciones de observancia general, a las que los Juzgados Calificadores, deberán sujetar su actuación.

ARTICULO 207.- Las funciones que la presente ley y sus disposiciones reglamentarias confieran a los Jueces Calificadores, podrán ser desempeñadas por el Secretario del Ayuntamiento o por los Comisarios y Delegados Municipales, en sus respectivas jurisdicciones, en los términos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO

ARTICULO 208.- Los miembros de la policía preventiva procederán a la presentación inmediata del presunto infractor, ante el Juez Calificador, sólo cuando se trate de falta flagrante y resulte indispensable esta medida para hacer cesar la falta y preservar el orden y la tranquilidad públicos. La calificación de la flagrancia la hará el propio Juez Calificador, debiendo tomar en cuenta también, las condiciones en que se encuentren el infractor o el ofendido.

Para los efectos de esta ley, se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el miembro de la policía preventiva sea testigo directo de la infracción.

El miembro de la policía preventiva que practique la presentación, deberá justificar la necesidad de la medida ante el Juez Calificador.

Una vez presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, este deberá resolver de inmediato si la conducta que se le imputa constituye una falta administrativa o, eventualmente, un delito, debiendo ordenar su liberación sin ninguna dilación, cuando no se trate de un acto punible.

ARTICULO 209.- Si presentado el presunto infractor ante el Juez Calificador, éste considera que los hechos pueden ser constitutivos de delito, dará cuenta inmediata al Agente del Ministerio Público competente, poniendo a su disposición al detenido y las pruebas recabadas, dejando constancia por escrito de esta determinación.

ARTICULO 210.- Cuando existiendo flagrancia en la comisión de la infracción administrativa, no proceda la presentación del sujeto, por sus circunstancias personales o porque su presentación no es necesaria para restablecer el orden y la tranquilidad públicos, el miembro de la policía preventiva que haya presenciado la comisión de la falta, elaborará un parte que deberá contener:

I.- Una relación sucinta de la falta cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

II.- La determinación de las normas que definen la infracción;

III.- Los nombres y domicilios de los testigos y del ofendido;

IV.- Una lista de los objetos recogidos que tuvieren relación con la falta de policía y buen gobierno; y

V.- Todos aquellos otros datos que puedan interesar para los fines del procedimiento.

Para este efecto, el agente de la policía preventiva requerirá al presunto infractor, para que exhiba algún documento que lo identifique debidamente, y asentará los datos y su domicilio en el parte informativo. Este parte hará las veces de denuncia y se procederá a citar al presunto infractor, para que comparezca en la fecha y hora que le fije el Juez Calificador para la junta de pruebas, alegatos y resolución, con apercibimiento de hacerlo comparecer si no lo hace voluntariamente.

ARTICULO 211.- Cuando no exista flagrancia en la comisión de la falta, sólo se procederá mediante denuncia de los hechos que presente el ofendido.

En este caso, el Juez Calificador, tomará en cuenta las características personales del denunciante y los elementos probatorios que presente y, si lo estima fundado, radicará el asunto y girará citatorios al denunciante y al presunto infractor, apercibiendo a este último de ordenar su presentación, si no acude en la fecha y hora que se le señale.

Si el Juez Calificador considera que el denunciante no es persona digna de fe, o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTICULO 212.- El procedimiento ante el Juez Calificador se substanciará oralmente, en una audiencia que será pública o privada, según lo estime el Juzgador.

En todos los casos, se hará saber fehacientemente al ofendido y al presunto infractor del derecho que tienen de que se les oiga en el procedimiento, por si o por persona de su confianza.

ARTICULO 213.- El juicio en materia de faltas al Bando de Policía y Gobierno se substanciará en una sola audiencia, misma que sólo podrá posponerse por una sola vez, a fin de permitir al presunto infractor la presentación de pruebas de descargo. En la audiencia, el Juez escuchará primeramente a la parte afectada o al que la represente y, posteriormente, al presunto infractor o a quien lo defienda.

Las partes podrán, en su comparecencia, ofrecer las pruebas que estimen necesarias, las que serán admitidas y desahogadas por el Juez Calificador, cuando sean trascendentes para los fines del procedimiento.

El Juez Calificador podrá ordenar el desahogo de todas las probanzas que estime necesarias, aún cuando no las ofrezcan las partes.

ARTICULO 214.- Cuando el procedimiento se haya iniciado con el parte policiaco a que se refiere el artículo 210 de esta ley, la audiencia se iniciará con la declaración del integrante de la policía preventiva que hubiere elaborado el mismo o, en su caso, con la lectura de las constancias aportadas por éste.

ARTICULO 215.- Si durante la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el Juez Calificador dictará de inmediato su resolución, tomando en cuenta esta confesión como circunstancia atenuante.

ARTICULO 216.- Desahogadas las pruebas, el Juez Calificador procederá de inmediato a emitir su resolución, de manera fundada y motivada, notificándola a las partes.

Si por algún motivo no se concluye la audiencia, el Juez Calificador citará de nueva cuenta a los intervinientes para su conclusión, en día y hora determinados.

En el supuesto anterior, cuando el presunto infractor se encuentre a disposición del Juez Calificador, por causa de flagrancia, se le pondrá en libertad y se le citará para la nueva audiencia.

ARTICULO 217.- Las órdenes de presentación y los citatorios que se formulen con motivo del procedimiento a que se refiere este capítulo, serán ejecutados o notificados por medio de la policía preventiva. La desobediencia injustificada a los mandatos del

Juez Calificador, de parte del probable infractor, se sancionará con multa de diez a quinientos días de salario, sin perjuicio de la resolución que se dicte en el asunto.

ARTICULO 218.- En todo lo no previsto por esta ley y sus disposiciones reglamentarias, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, en lo que resulte conducente.

CAPITULO III

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LOS JUECES CALIFICADORES

ARTICULO 219.- Contra la resolución del Juez Calificador, procede el recurso de inconformidad.

ARTICULO 220.- El recurso de inconformidad deberá interponerse ante el mismo Juez Calificador, en un término que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación personal de la resolución.

ARTICULO 221.- El recurso de inconformidad se hará valer por la parte interesada o su asesor, expresando por escrito los motivos de inconformidad y los preceptos legales que, a juicio del recurrente, fueron conculcados.

ARTICULO 222.- Interpuesto el recurso a que se refiere este capítulo, el Juez Calificador deberá resolver el mismo, en un término que no podrá exceder de tres días hábiles.

ARTICULO 223.- La interposición del recurso de inconformidad suspende la ejecución de la sanción aplicada.

ARTICULO 224.- Contra la resolución que recaiga al recurso de inconformidad procede el juicio correspondiente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO IV

DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTICULO 225.- Las infracciones graves, se sancionarán con multa o arresto, siguiendo lo dispuesto en los artículos 190 y 191 fracciones II y III, de esta ley.

ARTICULO 226.- Siempre que la falta se castigue con arresto, el Juez Calificador deberá fijar una multa como sanción alternativa, a fin de que el infractor pueda elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto.

ARTICULO 227.- Si el infractor no cubre el importe de la multa, será sancionado con arresto.

ARTICULO 228.- Si la falta cometida no es grave, el Juez Calificador sólo amonestará al infractor en los términos del artículo 191, fracción I, de esta ley, dejando constancia de la medida para el caso de reincidencia. Si el infractor incurre en una nueva falta dentro del término de un año de la amonestación, la sanción aplicable será multa o arresto.

ARTICULO 229.- La facultad de ejecutar las sanciones administrativas, impuestas por el Juez Calificador, prescribirá en seis meses, contados a partir de que se declare firme la resolución y únicamente se interrumpirá por la primera diligencia que se realice para castigar la falta. En ningún caso el tiempo de prescripción excederá de un año.

CAPITULO V

DE LA SUSPENSION CONDICIONAL Y DE LA CONMUTACION DE LA SANCION

ARTICULO 230.- Si al momento de dictar su resolución, el Juez Calificador encuentra que el sujeto es responsable de la falta que se le imputa, pero se trata de un infractor primario, que ha confesado la infracción o ha demostrado su buena conducta, podrá suspender la sanción impuesta. Este beneficio se otorgará también en los casos previstos en el artículo 197 de esta ley.

La suspensión cesará si el infractor comete otra falta en el término de seis meses, contados a partir de que se le otorgue el beneficio, aplicándose en este caso la sanción suspendida y la que resulte a la segunda infracción.

ARTICULO 231.- El Juez Calificador podrá conmutar las sanciones decretadas, aplicando en su lugar la amonestación, siempre y cuando el infractor se encuentre en la hipótesis a que alude el primer párrafo del artículo anterior.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los Ayuntamientos de los municipios de la entidad integrarán sus Juntas de Honor, Selección y Promoción, conforme lo establece esta ley, dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigor, iniciando el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO TERCERO.- Los Ayuntamientos expedirán los reglamentos que se deriven de esta ley, en particular los referentes a los registros, uniformes y el específico para regular el servicio profesional policial, cuya propuesta de este último deberá ser elaborada por la Junta de Honor, Selección y Promoción correspondiente, dentro de los ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor de la presente ley.

ARTICULO CUARTO.- Los Jefes y Oficiales Superiores de las Policías Preventivas Municipales actualmente en funciones, continuarán en ejercicio de las mismas hasta en tanto los Ayuntamientos actuales ejerzan la atribución que les confiere el artículo 66 de esta ley.

ARTICULO QUINTO.- Se derogan del Decreto del Congreso del Estado publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 23 de diciembre de 1991, que creó el Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora, todas sus disposiciones referidas a la Policía Preventiva y de Tránsito Municipales.

ARTICULO SEXTO.- Se abroga la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 3 de septiembre de 1987, y sus reformas.

DECRETOS MODIFICATORIOS

1. Artículos Transitorios del Decreto número 395 de fecha 19 de marzo de 2003, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 02 de mayo de 2003, mediante el cual se reforma la fracción XIV del artículo 13, el párrafo segundo del artículo 18, el artículo 23, el artículo 24, la fracción I del artículo 38, el artículo 50, la denominación del Libro Segundo de su Título Único y su Capítulo I, el artículo 58, el párrafo primero y la fracción II del artículo 59, el artículo 60, el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 61, el artículo 64, el párrafo primero y las fracciones I a III y VI a XI del artículo 65, los artículos 66, 68 y 69, la denominación del Capítulo II, Título Único del Libro Segundo, el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 71, los artículos 72 y 73, las fracciones IX y XIV del artículo 77, las fracciones I, II, VII, XI y XII del artículo 80, las fracciones VII, VIII, X y XIII del artículo 82, el artículo 84, la fracción II y el inciso d) de la fracción III del artículo 86, el artículo 90, el párrafo octavo del artículo 91, el artículo 92, el artículo 93, la fracción III del artículo 95, los artículos 97, 99, 101, 102, 104, 107, 148, 149 y 150, el párrafo primero y las fracciones I, III, V y XIV del artículo 152, la fracción II y la fracción XIX del artículo 154, el párrafo tercero del artículo 159, la fracción VII y los párrafos segundo y tercero del artículo 167, la fracción I del artículo 174, la denominación del Capítulo I, Titulo Primero, Libro Cuarto, los artículos 182, 183, 184, 186, 187, la denominación del Capítulo II, Título Primero, Libro Cuarto, los artículos 188 y 189, los párrafos primero y tercero del artículo 190, el párrafo primero del artículo 191, los artículos 195, 196, 197 y 199, las fracciones I, II y III del artículo 200, los artículos 201, 202 y 207, la denominación del Capítulo II, Título Segundo, Libro Cuarto y el párrafo primero del artículo 213; se derogan los artículos 62, 63, y 185; y se adiciona una fracción XIII al artículo 80, el artículo 102 Bis, una fracción XIV Bis al artículo 152, y el artículo 170 Bis, todos de la Ley número 255 de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los procedimientos en trámite ante las instancias mencionadas en esta Ley se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su iniciación.

ARTICULO TERCERO.- Dentro de los siguientes 60 días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Estatal y los Consejos Municipales de Seguridad Pública, el Consejo del Instituto de Seguridad Pública del Estado y las Juntas de Honor, Selección y Promoción, deberán integrarse conforme lo dispone la presente reforma.

2. Artículos Transitorios del Decreto número 53, de fecha 09 de diciembre de 2003, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado No. 49, Sección II, el día 18 de diciembre de 2003, mediante el cual se reforman los artículos 13, fracciones II y XIII; 19, párrafo primero; 22; 27; las denominaciones del Libro Segundo, del Título Único y sus Capítulos I y III, Secciones Primera, Segunda y Tercera; los artículos 65, fracción VIII; 82; 83; 84; 86, fracciones I, II y III; 87; 89, fracciones III y IV; 90; 91; 92; 93; 94; 95, párrafo primero, fracciones II, III, V, VI y IX; 141; 143, párrafo segundo; 146, párrafo tercero; 173;

174, párrafo primero y segundo y las fracciones I y VI; 175, fracción I; 176, fracción I; 178 y 179, fracción IV; se adicionan los artículos 22 Bis y 82 Bis y una fracción V al artículo 89; y se derogan las fracciones V y XV del artículo 13 y el artículo 88, todos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de Enero de 2004.

ARTICULO SEGUNDO.- En el caso de las atribuciones de las dependencias que conforme a este Decreto pasen a ser competencia del Secretario Ejecutivo, la reasignación deberá efectuarse incluyendo a personal a su servicio, presupuesto, mobiliario, vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y, en general, el equipo que las dependencias hayan utilizado para la atención de las atribuciones de que se trate.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, con la participación del Secretario Ejecutivo, deberá concluir el traspaso a que se refiere el párrafo anterior, en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTICULO TERCERO.- Los asuntos que con motivo de la entrada en vigor de este Decreto deban pasar de las dependencias correspondientes al Secretario Ejecutivo, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas de este último estén en condiciones de continuar su tramitación, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTICULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento Interior del Secretario Ejecutivo y el de la Policía Estatal de Seguridad Pública, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

ARTICULO QUINTO.- Se abrogan la Ley que Reglamenta las Funciones de la Dirección de Prevención y Readaptación Social y el Decreto que crea el Centro de Ciencias Penales del Estado de Sonora, publicados en los Boletines Oficiales del Gobierno del Estado de fecha 26 de noviembre de 1972 y 23 de diciembre de 1991, respectivamente.

ARTICULO SEXTO.- Las funciones que la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad otorga a la Dirección de Prevención y Readaptación Social, serán asumidas por el Secretario Ejecutivo a través de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario.

Asimismo, las funciones que la Ley de Tránsito del Estado de Sonora otorga a la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito serán asumidas por el Secretario Ejecutivo.